

320809

50  
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FALLA DE ORIGEN

NECESIDAD JURIDICA DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA  
PROPIEDAD Y EL COMERCIO, LA SENTENCIA DECLARATIVA DEL ESTADO DE  
INTERDICCION

TESIS QUE PRESENTA

Laura Ivette Vargas Gallegos

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA DEL PILAR LEON URIBE

México, D.F., 1995.



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:  
Gracias por darme  
una oportunidad tan grande

A mi Esposo, Victor Hugo:  
Por llenar mi vida de amor, y  
por toda la motivación que  
inundas en mi.

Gracias por tu incondicional apoyo, amigo.

A mi Madre:  
Porque gracias a ti, tu desvelo y consejos,  
he llegado a realizar una de mis metas,  
la cual constituye la herencia más valiosa  
que pudiera recibir.

Gracias a Cindy y Faby.

Gracias Papá

A mi Universidad, maestros y compañeros.

A Lic. Pilar León, y a mi General con todo  
mi cariño.

Mere<sup>†</sup>, por tu participación.

Arturo; por tu paciente comprensión.

NECESIDAD JURIDICA DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO  
DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO, LA SENTENCIA  
DECLARATIVA DEL ESTADO DE INTERDICCION

I N D I C E

TEMA	PAG.
I N T R O D U C C I O N	
CAPITULO UNO	
ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO PUBLICO EN EUROPA. (ORIGEN)	
1.1. EN EL DERECHO ROMANO CLASICO	1
1.2. EN EL SISTEMA AUSTRALIANO COMO ANTECEDENTE DIRECTO DEL REGISTRO PUBLICO EN MEXICO.	3
1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.	5
1.3.1. EPOCA PRECOLONIAL.	5
1.3.2. EPOCA COLONIAL.	5
1.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.	7
1.3.4. REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.	8
1.3.5. LEGISLACION VIGENTE.	8

1.4. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS REGISTRALES.	9
1.5. SISTEMA REGISTRAL ADOPTADO EN NUESTRO PAIS.	15
1.6. PRINCIPIOS DE NUESTRO SISTEMA REGISTRAL.	16

## CAPITULO DOS

### EL ESTADO DE INTERDICCION

2.1. EL ESTADO DE INTERDICCION.	27
2.2. CONCEPTO Y DEFINICION DEL ESTADO DE INTERDICCION.	28
2.3. NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO DE INTERDICCION.	30
2.4. INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS.	31
2.5. QUIENES PUEDEN SER SUJETOS AL ESTADO DE INTERDICCION.	34
2.6. QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA DECLARACION DE INTERDICCION DE UNA PERSONA.	36

### CAPITULO TRES

- 3.1. COMENTARIO Y CRITICA A LOS ARTICULOS  
904 Y 905 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL. 38
- 3.2. EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA QUE  
DECLARA EL ESTADO DE INTERDICCION. 56
- 3.3. EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA QUE  
LEVANTA EL ESTADO DE INTERDICCION. 60

### CAPITULO CUATRO

#### LA TEORIA DEL ACTO JURIDICO FRENTE A LOS SUJETOS EN ESTADO DE INTERDICCION.

- 4.1. EL HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO. 62
- 4.2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA  
CELEBRACION DEL ACTO JURIDICO. 77
- 4.3. ACTO JURIDICO NULO CLEBERADO POR UN  
INTERDICTO. 82
- 4.4. TIPO DE NULIDAD QUE AFECTA AL ACTO  
JURIDICO CELEBRADO POR UNA PERSONA  
INCAPAZ. 83
- 4.5. OPINION PERSONAL RESPECTO A LA  
NULIDAD Y AL ADQUIRIENTE DE BUENA  
FE. 91

## CAPITULO CINCO

NECESIDAD JURIDICA DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO LA SENTENCIA DECLARATIVA DEL ESTADO DE INTERDICCION.

5.1. FUNDAMENTO FILOSOFICO.	95
5.2. OBJETO, MOTIVO Y FIN DE DICHA INSCRIPCION.	99
5.3. EJEMPLO DE CASOS EN QUE ES NOTORIAMENTE IMPORTANTE INSCRIBIR LA SENTENCIA DECLARATORIA DE ESTADO DE INTERDICCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL LUGAR DONDE EL INCAPACITADO TENGA BIENES.	102
5.4. PROYECTO DE LEGISLACION DE LOS ARTICULOS QUE PROTEGEN Y TUTELAN EL ESTADO DE INTERDICCION DE LAS PERSONAS.	113
5.5. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	115
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	140



## I N T R O D U C C I O N

Este ensayo ha surgido de la inquietud por intentar perfeccionar la norma jurídica en una infínitima parte del mundo del derecho, el estado de interdicción, y se ha realizado mas como un propósito que como un deseo de ver algún día plasmado en la legislación de la materia, lo que a lo largo de este trabajo desarrollaré, y se dice que es un intento ya que a medida que la realidad del ser y de las cosas se materializa, es cuando podemos visualizar y conceptualizar el caso concreto y con esto dar luz y forma para intentar llenar esas lagunas del derecho.

Así he llevado a cabo el tema intitulado "NECESIDAD JURIDICA DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO LA SENTENCIA DECLARATIVA DEL ESTADO DE INTERDICCION", para proponer un estudio, si no minucioso, si ambicioso sobre adiciones y reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con la intención de que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio la sentencia referida en el título de esta tesis, ya que, como mas adelante podrá observarse, ésta normatividad no solo es ya obsoleta, sino pobre en contenido, debido a que en la actualidad se distinguen múltiples matices y cambios que incluso yo difícilmente tampoco podría prever, en un esfuerzo realizado por obtener mayor conocimiento sobre el particular. Lo anterior se tratará de lograr analizando el

acto jurídico que sobre sus bienes realiza una persona incapaz, que efectos proyecta este, y cual sería la solución mas viable, para solucionar el problema que se plantea, cuando las personas presuntas o declaradas con una incapacidad legal, disponen libremente de sus bienes materiales, trayendo como consecuencia que este y su familia queden desprotegidos económicamente

Es por ello que principalmente en mi trabajo y como tema central propondré que no solo se deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio los bienes inmuebles como objetos reales incorpóreos, sino que también deba hacerse referencia a aquellas circunstancias personales de quienes poseen esos inmuebles, como lo es la anotación acerca de que el propietario se encuentra incapacitado para celebrar actos preponderantes, mismo que fue deducido por sentencia ejecutoriada, por lo que resultará necesario entrar a un análisis lo mas profundo posible sobre el articulado que tutela y protege tal "disminución", para entonces proponer probables prevenciones a situaciones jurídicas complicadas que una vez realizadas dichas consecuencias, resultan ya de difícil o imposible reparación.

Con este afán iniciaré el mencionado trabajo, señalando primeramente que se partió de la base del conocimiento general al particular, es decir, recurrí al método deductivo para llegar a la hipótesis y conclusiones de este trabajo.

Las fuentes de donde se obtuvo la información fueron principalmente documentales, basandome para ello en la ley, la jurisprudencia, la doctrina etc., pero un elemento no menos fundamental lo fué la investigación de campo, que contribuyó para dar nuevas ideas al planteamiento del problema y a la solución del mismo.

Así pues, y entrando someramente al índice de este estudio daré a conocer los antecedentes históricos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el naciente mundo del derecho, para lo cual nos remontaremos a la figura de la inscripción en Roma y en otros países que introdujeron un registro vigilado por un órgano público.

Haré una breve remembranza del estado de interdicción tutelada por la legislación de nuestro país y daré opiniones personalísimas sobre el particular y que se señalarán en el capítulo segundo.

En el capítulo tercero analizaré someramente los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal procedimiento para solicitar el estado de interdicción del individuo y, una vez declarado éste, que efectos se producen.

El capítulo cuarto contiene la teoría del acto jurídico y el tipo de nulidad que afecta al acto celebrado por un incapacitado, dando una opinión personal respecto al tipo de nulidad que contempla nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Por último concluiré con el objeto para el cual fue realizada esta tesis, bajo un fundamento filosófico y ejemplificaciones que se han pronunciado en la vida cotidiana, concluyendo con un argumento jurídico a fin de adicionar y reformar los artículos que tutelan y protegen el estado de interdicción, añorando que esta tesis no sea una quimera, sino una esperanza para el porvenir de aquellos a quienes la sociedad y el derecho se encuentran obligados a velar por sus intereses.

## C A P I T U L O   U N O

### ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO PUBLICO EN EUROPA (ORIGEN)

#### 1.1. EN EL DERECHO ROMANO CLASICO

En la Roma antigua aunque no existió publicidad registral, fueron creadas instituciones de gran importancia, como la "mancipatio", la "injure cessio" y la "traditio", en las cuales se ha pretendido encontrar el antecedente remoto del Registro Público.

La "mancipatio" era una forma contractual caracterizada por un acentuado formalismo, complementado por solemnidades que permiten el perfeccionamiento de la operación para que adquirieran los efectos legales deseados.

Las partes intervinientes eran el transferente (Mancipio dans), el adquirente (mancipio accipiens), un agente público (libre pens) y cinco testigos (testis classicis).

La operación se realizaba estando presentes los sujetos y quedaba a cargo del Agente Público la observación del ritual acostumbrado (nuncupatio), de acuerdo con el tipo de cosa que era objeto de enajenación.

La injure cessio era una especie de juicio reivindicatorio, en donde el actor reindicante, comparecía al igual que el demandado (in jure cedens), frente a un magistrado y como el "vindicaus" confesaba la demanda, el Órgano Jurisdiccional mencionado, pronunciaba sentencia, declarando el Derecho de Propiedad para el demandado o para el reindicante.

Años más tarde, superada la etapa de las "legis acciones", cuya característica de formalismo acentuada decreció considerablemente, la "traditio" superó a las instituciones antes mencionadas. <sup>1</sup>

La "traditio"; tratándose de una cosa "nullius", el que toma posesión se hace propietario y esto es la ocupación. Pero cuando se trata de una cosa de la cual ya tiene alguno la propiedad, es necesario, para adquirirla, que a la toma de posesión se una el abandono por parte del propietario. Por eso, si el propietario entrega una cosa con intención a transferir la propiedad a una persona que tenga intención de adquirirla, es conforme al derecho natural que haya traslación de propiedad en beneficio del adquirente, esto es la tradición.

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Guillermo. "Procedimiento Registral de la Propiedad". Edit. Porrúa. 3a. Edición. México 1985. pag. 19.

Mientras que en la ocupación interviene una persona, aquí en cambio, se encuentran dos: el "tradens", que se deshace de la posesión y el "accipiens", que, al recibirla, se hace propietario. La tradición se compone de dos elementos:

a) La intención de enajenar y de adquirir.

b) La Remisión de la posesión.<sup>2</sup>

#### 1.2. EN EL SISTEMA AUSTRALIANO COMO ANTECEDENTE DIRECTO DEL REGISTRO PUBLICO EN MEXICO.

Este sistema también llamado Acta Torrens, tiene un especial interés por ser un sistema regional sustantivo, al inmatricular un inmueble a la transmisión de la propiedad del mismo, satisface un elemento de existencia del negocio jurídico que lo originó.

El nombre de Acta Torrens se debe a Sir Robert Richard Torrens, quien era un Irlandés, nacido en Kork, en el año 1814 y se trasladó en 1840 a Australia del Sur, en donde fue nombrado, en 1852, como tesorero y registrador general.

---

<sup>2</sup> Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit. Epoca. 2a. Edición. México 1977. pag. 247.

El sistema australiano establecía que todo inmueble localizado en Australia era propiedad de la Corona, por lo que la propiedad en particular provenía de una concesión de aquella, siendo ésta inatacable.

La inmatriculación no era obligatoria, pero una vez hecha, la finca quedaba sujeta al sistema registral. El titular de la propiedad quedaba protegido con un título único y surtía efectos contra terceros.

El título que expide el registrador se hacía en nombre del Estado, teniendo el valor de título real. Dicho título tiene fuerza probatoria, ya que en contra de su contenido no podía prosperar acción alguna.

La transmisión de la propiedad en este sistema, se hacía por medio de una especie de endoso, de esta manera se hacía más fácil el tráfico jurídico de bienes inmuebles.

Para la expedición de dicho título, era necesario que el pretendido titular anexara a la solicitud, planes y documentos que acreditaran su posesión, o que no existía un propietario cierto y conocido, los cuales eran examinados por peritos juristas, así como ingenieros topográficos, para que éstos dieran una calificación.



La seguridad jurídica de este sistema se establece en base a un registro único, para todo el territorio, a cuyo encargado se le denomina registrador nominal.<sup>3</sup>

### 1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

#### 1.3.1. EPOCA PRECOLONIAL.

Entre la organización Azteca, encontramos a un personaje que era lo más cercano a los escribas o registradores de nuestra época, eran los Tlacuilos, quienes hacían una relación de hechos o acontecimientos por medio de signos ideográficos. Estos hombres llamados Tlacuilos son el único antecedente de los registradores en la época precolonial.<sup>4</sup>

#### 1.3.2. EPOCA COLONIAL

Es de suma importancia señalar las leyes vigentes en España y en especial las que rigieron en castilla, ya que éstas fueron las que se aplicaron en la Nueva España y, entre otras, señalaremos:

---

<sup>3</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Derecho Registral". Edit. Porrúa. 2a. Edición. México 1985. pag. 45.

<sup>4</sup> Pérez Fernández del Castillo, op. cit.

#### PRAGMATICA DE CARLOS PRIMERO DE 1539

Lo más importante de este documento es que, durante esta época, aparecen las palabras "registro" y "registradores", así como el asiento respectivo y el funcionario que llevaba a cabo la información requerida. Se usó por primera vez la palabra "hipoteca" en los términos de la legislación actualmente vigente.

#### INSTRUCCIONES DE LOS SEÑORES FISCALES DE HACIENDA APLICABLES A LA NUEVA ESPAÑA.

El estudio de dichas instrucciones resulta sumamente importante, ya que contienen conceptos notariales y registrales que son de interés para los oficios de hipotecas en México y que fueron aplicables en la época de la colonia en la Nueva España. Se aprobaron el 27 de Septiembre de 1784 y constan de 27 puntos, los que se resumen como sigue:

La obligación de escribanos, anotadores y justicios receptores de tener registros separados en cada uno de los pueblos de su Distrito, con la inscripción correspondiente de distribuir tales asientos por año, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de los cargos, encuadernándolos y foliándolos. Además, de las penas en que incurren los personajes citados, ya sea por dilaciones o por incumplimiento de lo anterior y

cuyas penas pueden ser desde la imposición de una multa hasta la privación del oficio.

Medularmente, en estas instrucciones se señala la importancia que tiene la conservación de los documentos públicos para el Estado, todos los documentos que se realizan en las justicias de los partidos serán guardadas en el Ayuntamiento, y de no haber tal se guardarán en Casas Reales, tales documentos deben contener una serie de información tal como: nombre, cabidas, situaciones y linderos, etc.

Sólo se pueden registrar bienes raíces, los cuales se entendieron como casas o heredades inherentes al suelo, censos, oficios y otros derechos perpetuos, que puedan administrar gravamen o constituir hipotecas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Pérez Fernández del Castillo. op. cit.

### 1.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

A partir de la consumación de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana ha fluctuado entre el federalismo y el centralismo. Durante el federalismo el sistema notarial fue local y, cuando el sistema imperante fue el centralista, todas las disposiciones notariales fueron generales.

### 1.3.4. REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

Este reglamento tuvo una efímera existencia, pues fue publicado y entró en vigor el 17 de Enero de 1979, fue derogado por un publicado en el Diario Oficial el 6 de Mayo de 1980.<sup>6</sup>

### 1.3.5. LEGISLACION VIGENTE

En México, Distrito Federal, en materia de Registro Público de la Propiedad, el Código Civil de 1928, fue modificado por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1979, por medio de las cuales se aumentó el título segundo de la tercera parte del libro en treinta Artículos.

---

<sup>6</sup> Ballina Alvarez, Alfonso. El registro Público de la Propiedad en México". Edit. Cajiga. 1era. Edición. México, 1986.

En el Diario Oficial del 6 de Mayo de 1980, se publicó el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, que se encuentra actualmente vigente, pues en su artículo segundo transitorio, deroga los reglamentos del 20 de Junio de 1947 y del 17 de Enero de 1979.<sup>7</sup>

#### 1.4. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS REGISTRALES.

Tres son los principales sistemas de registro: el sistema germánico, el sistema francés y el sistema australiano o de Acta Torrens, pero todos ellos tienen como propósito común dotar de estabilidad y seguridad a la propiedad territorial y facilitar y proteger el crédito inmobiliario, ya que la clandestinidad de las operaciones sobre bienes inmuebles que existía en el Derecho Romano y que subsistió muchos siglos después en el mundo, demeritaba considerablemente el valor de los bienes raíces y originaba la usura desmedida en los préstamos por falta de seguridad en las garantías reales sobre bienes inmuebles.

---

<sup>7</sup> Pérez Fernández del Castillo. Op. cit.

El sistema germánico establece que el régimen de la propiedad inmueble es completamente distinto del régimen de la propiedad mueble.

Para tener la propiedad o la titularidad de otros derechos reales sobre un bien inmueble, se requiere una confirmación previa por los Tribunales Judiciales, a través de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en el que se estudie y se resuelva sobre la facultad y capacidad del enajenante y sobre la voluntad del adquirente para aceptarlo.

Para poder entender la significación del contrato abstracto de enajenación en el registro inmobiliario germánico, es menester recordar la absoluta separación que establecía el derecho romano entre los actos generadores de obligaciones y los actos constitutivos y traslativos de derechos reales, separación que aún se conserva en el Derecho Germánico, a diferencia de lo que ocurre en nuestro Derecho Civil, en el que, de acuerdo al Código Napoleónico, se atribuye a los contratos un efecto traslativo inmediato, sin necesidad de la entrega del bien.

Al lado de los actos creadores de las obligaciones, existe en el Código Civil Alemán, un contrato especial de enajenación, el cual supone, al menos en materia inmobiliaria, la participación de un oficial judicial y la inscripción del acto en los registros inmobiliarios. Lo que este contrato tiene de particular, consiste en que es, como la antigua "traditio" romana, un puro convenio de transmisión, independientemente de la causa en virtud de la cual las partes proceden a la enajenación. Las partes declaran querer transmitir; esto basta para que su consentimiento sea plenamente eficaz, sin necesidad de investigar en virtud de que título quieren ellas enajenar, de donde resulta que desligándose así dicho contrato abstracto de su causa jurídica, el título por virtud del cual se ha procedido a la enajenación, podrá ser nulo o anulable, pero de todas maneras la enajenación deberá subsistir, ya que la parte que hubiere obtenido la anulación del título, estará dotada solo de una acción personal de restitución, análoga a las antiguas condiciones, advirtiéndose así lo ventajoso de este sistema para los terceros.

Sólo después de esa resolución judicial favorable, se procede a la inscripción, la cual es el único y verdadero título de propiedad o del derecho real de que se trate, perdiendo importancia los actos que sirvieron de base a la misma inscripción, pues ésta

tiene por sí sola un valor sustantivo, independiente de aquellos y hasta que se practica la misma inscripción se transmite el dominio y demás derechos reales sobre los inmuebles, tanto entre las partes como frente a todo el mundo, "erga omnes".

En cuanto a la organización del registro, el sistema germánico se lleva por fincas, considerando a éstas como si en cierto sentido fueran entidades jurídicas independientes de las personas que adquieren un derecho real sobre ellas, razón por la cual a cada finca se le abre su propio folio real y los asuntos que en dicho folio se inscriban tienen fe pública completa, con independencia del acto o documento que les sirvió de antecedente, ya que la validez o nulidad de uno y otro no influye en la validez de la inscripción.

El sistema francés no confía en el Registro Público de la Propiedad al cuidado de los Tribunales Judiciales, sino que es una oficina administrativa y además no hay distinción fundamental entre el régimen de la propiedad inmueble y el de la propiedad mueble, pues ambos corresponden al derecho privado.

La propiedad se adquiere por el solo consentimiento entre las partes y las inscripciones son potestativas, pues no tiene valor sustantivo propio sino puramente declarativo, ni se hacen previo el examen judicial del título y además la nulidad de



la inscripción puede producirse a consecuencia de la nulidad o invalidez del documento, acto que le sirvió de antecedente, dado que la inscripción no hace inatacable el acto, aún respecto a los terceros de buena fe.

A diferencia del sistema germánico, la inscripción no produce un efecto positivo, sino un efecto negativo, consistente en hacer que el acto pueda perjudicar a los terceros. El dominio y los derechos reales se transmiten fuera del registro, entre las partes, desde que celebran el contrato correspondiente y aún respecto a terceros en aquello que les beneficie, pero solo para perjudicar a los terceros es necesaria la inscripción del acto traslativo en el Registro.

Esta situación da lugar a que en un momento dado pueda haber dos propietarios de una misma cosa, a saber; el adquirente por virtud de la misma enajenación y el enajenante que continua con la propiedad hasta que se opere la inscripción en el registro.

Sobre la organización del registro, las inscripciones se llevan a cabo por orden cronológico a medida que se presentan los documentos, confundiéndose así los asientos de fincas distintas, por lo que para facilitar la búsqueda se agrupan los asientos en un índice por nombres de personas, lo que induce a considerar que se trata de registros personales y no de registros

reales. Además, en el sistema francés no se lleva a cabo una calificación previa a la inscripción y ésta se hace la transcripción íntegra del título.

Los asientos son copias literales de documentos firmados por los interesados, careciendo de valor sustantivo propio que dependen en todo del valor que tengan los documentos.

En el sistema australiano, creado por Sir Robert Torrens, se inspiró en los dos sistemas registrales anteriores, teniendo como característica fundamental la inatacabilidad del título inscrito, después de tomar y establecer las garantías necesarias.

Al efecto, en primer lugar se practica un estudio cuidadoso por juristas y por topógrafos del registro sobre el título presentado, se notifica a los colindantes y se hacen publicaciones para que, si presentan reclamaciones, sean tramitadas éstas por la vía judicial, pero si no hay tales, se hace entonces la inscripción, que más bien es una reproducción de títulos extractados, porque no se inscriben los actos, sino los títulos, para lo cual se expiden dos títulos iguales con sus respectivos planos y con mención de las hipotecas, gravámenes y demás derechos reales, para que un ejemplar se encuaderna en el registro y otro se entregue al titular del derecho.

Por otra parte, existe un fondo pecuniario que se forma con una contribución de dos al millar, que debe pagarse al Estado por cada registro, destinándose tal fondo para indemnizar a los terceros que pudieran resultar perjudicados por la inatacabilidad del registro.

El registro es inicialmente potestativo, porque puede el propietario inmatricular o no su finca, pero hecha una vez la inmatriculación de aquella, no puede substraerse al registro, porque en el sucesivo todas las operaciones jurídicas de la misma finca quedan sujetas al registro.

Cuando se cambia de propietario o de titular, se entrega el título o certificado para que se anule y se substituya por otro, o bien, se hace por el registro el endoso correspondiente sobre el título, el cual puede entregarse en prenda o servir para una hipoteca. No es el contrato, sino la inscripción sobre el certificado del título lo que da nacimiento al derecho real sobre un inmueble.

También en este sistema como en el germánico, se lleva el registro a base de un folio real para cada finca, en forma de extracto y no a base de la transcripción íntegra del título.

### 1.5. SISTEMA REGISTRAL ADOPTADO EN NUESTRO PAIS.

La inspiración de nuestro sistema registral radica en la primera Ley Hipotecaria Española de 1861, la cual tiene fundamentos de los tres elementos antes indicados. En nuestro sistema, como en el francés, los efectos de las inscripciones son meramente declarativos y están separados el catastro (que es solamente para fines fiscales), y el Registro Público de la Propiedad. En éste, además, no se agrupan en un solo folio todas las inscripciones de cada finca, sin embargo, no solo hay el índice alfabético de personas, sino también otro índice de predios, que permite indirectamente conocer la situación jurídica de cada predio. Esta dualidad de índices está tomada del sistema australiano. Además, hay una aproximación al sistema germánico a la protección de la buena fe registral en caso de adquirentes de buena fe a título oneroso de derechos reales sobre inmuebles inscritos a favor del enajenante, por cuanto que una vez registradas tales adquisiciones no pueden invalidarse aunque se anule o resuelva posteriormente el derecho del mencionado enajenante, a virtud de título no inscrito o de causas que no aparezcan claramente del mismo registro.

## 1.6. PRINCIPIOS DE NUESTRO SISTEMA REGISTRAL

Pueden reducirse a diez los principios o características fundamentales de nuestro sistema de Registro Público de la Propiedad.

- EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.- En virtud de la cual cualquier persona puede consultar las inscripciones existentes en el registro y obtener copias certificadas de ellas o constancia de inexistencia de las mismas.

- PRINCIPIO DE LA INSCRIPCION.- Por virtud de la cual, para producir efectos contra un tercero, un acto de enajenación o gravamen de derechos reales, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Más bien se trata aquí de un principio de oponibilidad, por cuanto a que los efectos del acto jurídico de que se trata no pueden perjudicar a terceros, a menos que se haya registrado.

En nuestro sistema registral, al igual que en el francés, la inscripción tiene un efecto declarativo, porque publica solo la existencia del derecho real de que se trata y que nació de un acuerdo extraregistral, no tiene un sistema sustantivo, como en el sistema australiano, donde aún sin que existiera el acuerdo de transferencia, la inscripción es inatacable, no tiene un efecto constitutivo, como en el sistema germánico donde se hace referencia al acuerdo abstracto de transferencia. En nuestro sistema registral y el francés, la transmisión opera aún entre las partes hasta que se lleva a cabo la inscripción o por virtud de esta. Asimismo, conforme a este principio, en nuestro sistema se lleva a cabo el registro no a base de incorporación del título mismo, como en el sistema australiano, ni tampoco a base de transcripción íntegra del título, como en el sistema francés, sino mediante la inscripción de un extracto del título.

- EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.- Que consiste no solo en la necesidad de determinar y concretar los créditos garantizados y las fincas gravadas, como se indicó en el propósito de la hipoteca, sino también en la necesidad de que se especifiquen pormenorizadamente las características del inmueble objeto del derecho real, su valor, la naturaleza del derecho real, el acto

jurídico que le da origen al derecho real, los nombres y generales de las personas que intervienen en el acto, así como la fecha del título y funcionario que la autorizó y el día y la hora de su presentación en el registro, incluyendo además la necesidad de un plano o croquis de las fincas de que se trate. Todas estas exigencias se explican y justifican en nuestro sistema registral por la falta de concordancia obligada y constante entre el catastro y el registro.

- PRINCIPIO DE LA FE PUBLICA REGISTRAL.- Consistente en que, salvo algunas excepciones, quien se atiende a los datos del Registro Público de la Propiedad y adquiere a título oneroso un derecho real inmobiliario de quien aparece inscrito, no puede resultar perjudicado si posteriormente se anula el acto que dio origen a la inscripción.

La buena fe registral que se atiende a los datos del registro, no puede confundirse con la buena fe en materia de posesión, en materia de prescripción, contractual o matrimonial, ya que la buena fe debe probarse y resulta de los datos objetivos del registro, en tanto que todas las demás se presumen, pues en los otros casos la mala fe debe probarse.

Conforme a este principio, aunque la inscripción no convalida los actos nulos, sin embargo, la fe registral libera a la inscripción de todo vínculo causal y la dota de sustantividad y autonomía, haciéndola valer (cualquiera que sea la suerte civil del título en ella reflejado), como la única y total verdad, en cuanto interviene un adquirente de buena fe a título oneroso que haya inscrito su derecho. Este principio también podría llamarse el principio de la legitimación registral, según este aspecto del principio, la fe pública registral solo opera y produce efectos plenos, cuando el titular inscrito ha enajenado, ya que antes de enajenar puede impugnarse la validez del acto inscrito y la inscripción misma, sin que por lo tanto, tenga ésta un valor sustantivo propio, ya que la inscripción en sí, no crea ningún derecho independiente del título que le sirve de antecedente.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte ha decidido que por razones de ética, no puede alegar buena fe quien tiene conocimiento extraregistral de actos que deben ser objeto de registro y trata deliberadamente de aprovecharse de la omisión de tal registro. (S.J.F. 5a. Epoca, tomo CXXXI. pag. 70)



- EL PRINCIPIO DEL TERCERO REGISTRAL.- Entendiéndose por tercero no solo a cualquier persona que no haya intervenido ni personalmente ni por medio de representante en el acto jurídico inscrito, que es el caso de acreedores quirografarios, sino que la calidad de tercero registral requiere además, haber adquirido la propiedad u otro derecho real sobre el bien inmueble materia de la inscripción. Solo a estos terceros y no a aquellos otros terceros, no puede perjudicar el acto o título inscrito.

El acreedor quirografario con embargo inscrito solo tiene preferencia o un privilegio con respecto a titulares de derechos reales o personales posteriores a la inscripción del embargo, pero no tiene preferencia alguna con respecto a titulares de derechos reales o personales que sean anteriores, aunque todavía no estén inscritos.

No es pues, el embargante inscrito, un tercero para efectos del registro, puesto que no se transforma el derecho personal de acreedor quirografario en un derecho real por el hecho de que se inscriba su embargo en el Registro Público de la Propiedad.

- EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO.- Que consiste en la necesidad del consentimiento de quien aparece inscrito, para que se cancele su inscripción y se haga una diferente a favor de otra persona, a menos que el derecho real se haya extinguido por alguna otra causa y así lo decrete la autoridad Judicial, pero también en este último caso debe darse la oportunidad de defensa al titular inscrito.

También conforme a este principio, quien aparece inscrito es protegido para que sin su consentimiento no se haga ningún cambio en su inscripción para transmitir o crear derechos a favor de un tercero, ni tampoco para rectificarla y aún en el supuesto de un procedimiento judicial que pretenda conseguir los resultados anteriores, debe oírsele y darle la oportunidad de alegar y de probar en juicio (tesis 315 de la Jurisprudencia de la Tercera Sala hasta 1975).

- EL PRINCIPIO DEL TRACTO SUCESIVO O DEL TRACTO CONTINUO.- Por virtud del cual no puede un mismo derecho real estar inscrito a la vez en favor de dos o mas personas, a menos de que sean copartícipes, por lo que para hacer una inscripción debe haber una que le

sirva de antecedente y que se cancele para que de esa manera haya una cadena ininterrumpida o sucesión continua de inscripciones.

- EL PRINCIPIO DE LA ROGACION.- Por virtud de la cual, se requiere a petición o instancia de parte legítimamente interesada o del Notario autorizante para llevar a cabo la inscripción de un determinado título o acto, pues no basta la existencia del título inscribible para que la autoridad judicial pueda ordenar de oficio la inscripción del mismo, o para que el registro pueda proceder también de oficio a hacer tal inscripción.

- EL PRINCIPIO DE LA PRIORIDAD.- Que da preferencia a la inscripción primera en tiempo y que lo es aquella cuyo documento inscribible se presentó primero al registro, si bien con la posibilidad de que antes de esa presentación del documento inscribible pueda obtenerse una preferencia a través de los avisos preventivos notariales. Para salvaguardar esta preferencia o para respetarla, se hace necesario consignar en la misma inscripción el día y hora de la presentación del título en el registro. La confirmación de esta prioridad se encuentra cuando existe una pluralidad de hipotecas y en el caso de la doble venta.

También confirma el criterio la fecha de presentación del documento para decidir sobre la prioridad en materia de registro, la situación que se crea cuando sin inscribirlo se hubiere rechazado por el Registro un documento cuya inscripción se ordenara después por la autoridad judicial, ya que en ese caso, debe hacerse desde luego una inscripción preventiva en la fecha de presentación para que la inscripción material surta efectos retroactivos desde esa fecha, al obtenerse la resolución judicial favorable por el interesado.

Debido a este principio de la prioridad, el Reglamento del Registro Público de la propiedad, establece los "libros de entradas", y los "asientos de presentación". En los primeros se asientan el día y hora de presentación del documento, el notario o la autoridad que lo haya autorizado, la naturaleza del acto que contiene, los bienes o derechos de que se trate y los nombres de los interesados.

Los asientos de presentación son anotaciones que se hacen de inmediato, al margen de la inscripción que se cite en el título como antecedente y en ellas se hace referencia a la fecha y al número asentados en el libro de presentación.

- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD O CALIFICACION.- En virtud de la cual, el registrador debe hacer un examen formal o externo del título para verificar: a) si es de los documentos que pueden inscribirse; b) si llena las formalidades extrínsecas exigidas por la Ley para el acto de que se trate; c) que contengan los datos que concreten el inmueble, el derecho real, el valor de los mismos, la naturaleza del acto o contrato, el título o documento que lo consigne y los elementos personales correspondientes. Si de tal examen no llega el registrado a una conclusión favorable, hará una inscripción preventiva y devolverá el documento a fin de que si el interesado lo considera pertinente, ocurra a la autoridad judicial para que esta ordene la inscripción en caso de considerar infundado el rechazo formal del registrador, surtiendo efectos la inscripción de manera retroactiva, es decir, desde que se presentó por primera vez para su registro el título en cuestión.

Transcurridos tres años sin que se comunique al registrador la calificación que haya hecho el juez, a petición de parte interesada se cancelará la mencionada inscripción preventiva.

Sin embargo, en este caso, al igual que en el de inscripciones de embargo o de cédulas hipotecarias, que emanan también de una orden judicial, no basta el mero transcurso de los tres años para hacer la cancelación, sino que es menester una orden judicial dictada en un procedimiento en el que se oiga la titular de la inscripción preventiva, a menos que dicho titular consienta en forma auténtica en que se le haga tal cancelación. En todos estos casos, el mencionado titular puede oponerse y pedir se haga una nueva reinscripción, si el juicio respectivamente no ha concluido todavía.

También podría negarse la inscripción por el registrador, cuando se quebrante el principio del tracto sucesivo, esto es, porque ya esté inscrito el derecho real a favor de otra persona, pero no puede rehusar la inscripción, por un examen que haga acerca del fondo del acto, como por ejemplo, lo que se trate de una donación que exceda del máximo de bienes donables.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Sánchez Medal Ramón. "De los Contratos Civiles". Edit. Porrúa. 4ta. Edición. México, 1978.

## C A P I T U L O   D O S

### EL ESTADO DE INTERDICCION

#### 2.1. EL ESTADO DE INTERDICCION

Como es bien sabido por la ciencia jurídica, esta institución es originalmente concebida dentro del derecho romano, donde, como ya definimos en el capítulo anterior, todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y ser "sui juris", era una persona y podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer aquellas porque era demasiado joven, o "sufrió enfermedades mentales", o dilapidaba sus bienes, algo que para los romanos tan materialistas, era tan grave como la locura, es por ello que nace la institución jurídica denominada estado de interdicción, que se aplicaba a los dementes (mente capti furiosi) <sup>9</sup>, que estaban sujetos a una curatela legítima o dativa. Es por ello que nuestro derecho mexicano retoma la necesidad de la existencia de la institución jurídica denominada Declaración de Estado de Interdicción de las personas incapaces para obrar por sí mismo, dada su debilidad mental, ebriedad y las que habitualmente hacen uso de drogas, enervantes, aplicándose esta protección a los sordomudos, casos que se estudiarán en el capítulo correspondiente y que no se encuentran legislados.

---

<sup>9</sup> Floris Margadant, Guillermo. "Tratado de Derecho Romano". Edit. Esfinge. 1968. pag. 216.

## 2.2. CONCEPTO Y DEFINICION DEL ESTADO DE INTERDICCION

Antes de abordar una definición, es necesario que citemos cuales son los elementos que la forman y el objetivo que se pretende lograr con ellos.

Dichos elementos fundamentales son:

- a) Se aplicará a incapaces mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad.
- b) Que sufra esa persona enajenación mental, ya sea perturbación general de sus funciones psíquicas y físicas.
- c) Que carezca de fundamentos racionales para controlar sus actividades intelectuales y voluntarias.
- d) Que se aplique igualmente ese término al imbécil, que es aquel que tiene una rudimentaria inteligencia con lenta memorización, inestable atención y sin iniciativa razonada.



e) Que se aplique también a los sordomudos.

Aplicando estos elementos a lo que tratamos de definir, en forma personal será:

"El estado de interdicción como una institución jurídica que trata de proteger a los incapaces naturales y legales que padezcan aunque sean mayores de edad, locura, idiotismo, imbecilidad, enajenación mental pasajera o duradera de funciones psíquicas y/o físicas, así como aquellos que no pueden por sí mismos controlar sus actividades intelectuales, y que carezcan de iniciativa razonada, así como a los sordomudos, protección ésta que debe de entenderse en forma exhaustiva, tanto a su persona como a sus bienes de cualquier naturaleza."

Otra definición que podríamos manejar es la que nos da el maestro Manuel Mateos Alarcón, que dice:

"El estado de interdicción es el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial y sometida en consecuencia a la guarda y autoridad de un tutor que lo representa legalmente en los actos de su vida civil."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Mateos Alarcón Manuel. "Lecciones de Derecho Civil", México 1885. Tomo II. pag. 303

Estamos de acuerdo con esta definición con la única aclaración que esta se refiere a la procedibilidad que debe llevarse a cabo para que la Institución pueda producir efectos y consecuencias jurídicas.

### 2.3. NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO DE INTERDICCION.

El fundamento jurídico de esta institución lo encontramos expresamente tutelado por los Artículos 450 y 452 del Código Civil para el Distrito Federal, que sostiene enfáticamente, que se trata de una Institución Jurídica de Orden Público y en concordancia con el Artículo 902, párrafo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que la declaración de demencia puede pedirla inclusive el Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad <sup>11</sup>, luego entonces podemos afirmar, sin lugar a dudas, que "la declaración de estado de interdicción es una institución de naturaleza jurídica de orden público".

---

<sup>11</sup> Código de Procedimientos Civiles. Edit. Porrúa. Novena Edición. 1992.



- c) Tener un patrimonio.
- d) Tener un nombre.
- e) Tener un domicilio.
- f) Tener una nacionalidad.

El tema a estudio tratará de explicar cuándo una persona pierde el atributo esencial, que es su capacidad, concebida ésta como un atributo de la personalidad y que es la aptitud que tienen las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismas, sin intervención de interpósita persona como Representante, tutor o curador, entonces hablamos de una capacidad de goce y de ejercicio, pero cuando este atributo esencialísimo de las personas "se pierde", nace en ese momento la "incapacidad", la que debemos entender de la siguiente manera:

Hay dos tipos de incapacidad, la natural y la legal, que tradicionalmente acepta la doctrina jurídica y que nos explican diferentes autores, diciendo al respecto:

**"La Incapacidad natural: Es aquella que por razón de la naturaleza defectuosa que afecta al sujeto, éste carece de madurez convenientemente y justa para realizar negocios jurídicos."**

"La Incapacidad legal: Es aquella que la ley fija de manera taxativa y que impide que el sujeto pueda realizar aquellos actos que la norma le prohíbe por razones puramente inherentes a su persona."<sup>14</sup>

Podemos concluir que una persona es incapaz cuando concurren estos elementos:

- 1.- Son menores de edad.
- 2.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- 3.- Los sordomudos que no saben leer y escribir.
- 4.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (farmacodependientes).
- 5.- Por último, los menores de edad que se encuentren emancipados por la institución del matrimonio, pues éstos poseen la capacidad de goce, pero no la de ejercicio, pues no pueden enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y, mucho menos, pueden comparecer a juicio por sí mismos.

---

<sup>14</sup> Muñoz Luis y Castro Zavaleta Salvador. "Comentario al Código Civil. Tomo I. 1982. pag. 381.

**2.5. QUIENES PUEDEN SER SUJETOS AL ESTADO DE INTERDICCION.**

Como ya explicamos en la parte conclusiva del tema anterior, de estas personas, algunas va a ser necesaria la declaración en sentencia de que deberán estar sujetas a estado de interdicción, por ser de notoria necesidad jurídica, para evitar que pongan en peligro sus bienes, tanto muebles como inmuebles, o puedan causar perjuicio a quienes dependen de ellos económicamente.

Por lo que únicamente los enunciaremos para evitar confusiones, citando el texto expreso de la ley contenido en los Artículos 450, fracciones II, III y IV, 466, 467 del capítulo I del Código Civil para el Distrito Federal y el capítulo XVI en sus artículos 635 y 637 del mismo ordenamiento citado, que a la letra dice:

**ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:**

**Fracción II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.**

**Fracción III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.**

Fracción IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ARTICULO 466.- El cargo de tutor de demente, idiota, imbécil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTICULO 467.- La interdicción de que habla el Artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 537.

ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados con ellas. <sup>15</sup>

#### 2.6. QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA DECLARACION DE INTERDICCION DE UNA PERSONA.

Si hemos llegado a la concepción definitiva de lo que es el estado de interdicción y ésta, al ser una restricción a la personalidad jurídica de las personas, tal como lo dispone el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, entonces creemos pertinente señalar quién ó quiénes pueden solicitar que un Juez declare en estado de interdicción a una persona.

---

<sup>15</sup> "Código Civil para el Distrito Federal. Colección Leyes Mexicanas. Edit. Harla. Pags. 93 y 118.



Nuestra legislación, interpretada a contrario sensu, nos indica quién o quiénes son las personas que puedan, según su grado de parentesco con el incapacitado, ser tutores, luego entonces, este llamamiento ordenado lo podemos interpretar como personas que pueden solicitar la declaración judicial de estado de interdicción, apelando al articulado del Código Civil para el Distrito Federal, en riguroso orden de excusión.

PRIMERO: El marido o la esposa. (Artículo 486)

SEGUNDO: Los hijos mayores de edad. (Artículos 487 y 488)

TERCERO: El padre o la madre de sus hijos, cuando éstos no tengan esposa e hijos.

CUARTO: El abuelo paterno, a falta de éste la abuela.

QUINTO: El abuelo materno, a falta de éste, la abuela.

SEXTO: Los hermanos.

SEPTIMO: Los demás colaterales. (Artículos 489 y 490)

Además de estas personas, no podemos olvidar que, como la institución jurídica de estado de interdicción, es de orden público, el propio Agente del Ministerio Público, en representación de la sociedad, puede solicitar del Juez competente se declare en estado de interdicción a una persona.

## C A P I T U L O    T R E S

### 3.1. COMENTARIO Y CRITICA A LOS ARTICULOS 904 Y 905 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que ya ha quedado señalado quiénes pueden ser sujetos a estado de interdicción, procederemos a analizar y criticar el procedimiento que señalan los artículos 904 y 905 del citado ordenamiento.

Dichos preceptos los encontramos regulados en el título Decimoquinto de nuestro Código, bajo el título de "La Jurisdicción Voluntaria", capítulo II, del "Nombramiento de Tutores y Curadores y Discernimiento de estos cargos".

Cabe hacer mención que dicho precepto señala la forma en que substanciara el procedimiento, señalando para ello el Juicio Ordinario, distinguiendo así que la Jurisdicción Voluntaria, en el cual se encuentra inmerso el artículo que ahora se comenta, es para el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutor y curador y no para la tramitación de la declaración del estado de interdicción.

El artículo 904, en su primer párrafo señala:

"La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez."

A lo anterior agregaremos nuestro comentario sobre la manera en que se substanciará el procedimiento y que nuestro Código ordena como un juicio ordinario.

El juicio ordinario se propone para aquellos asuntos en donde, para la decisión de las controversias judiciales no se prevea legalmente una tramitación especial; luego entonces, tal circunstancia nos parece acertada y razonable, toda vez que el solicitar un Estado de Interdicción es delicado y debe ser escuchado, principalmente al individuo a quien se pretende declarar en dicho estado. Esta declaración no puede ni debe substanciarse mediante una jurisdicción voluntaria, ya que estaríamos cometiendo una flagrante violación de las garantías constitucionales de las que goza el individuo a que se pretende interdicar, además de que en el procedimiento se debe probar sobre la incapacidad del sujeto y no debe quedar al libre albedrío de cualquiera de las partes la simple petición para que el Juez la califique como procedente.

A pesar de que se ha señalado que en el juicio ordinario se debe acreditar tal circunstancia, nos encontramos en presencia de que este procedimiento no es un verdadero juicio, como se observará más adelante, tal declaración está sujeta a lo que disponga el juzgador, de acuerdo con la valoración de los peritos médicos y de las herramientas que el se allegue para determinar sobre la incapacidad, señalamos que no es un verdadero juicio, ya que ésta no cumple con las reglas esenciales del procedimiento, como son: contestación de la demanda, período común a las partes para ofrecer y desahogar pruebas, formulación de alegatos, etc.

Una vez que ya quedo aclarado y comentado lo anterior, proseguiremos a analizar el párrafo antes citado, en donde se hace alusión a la declaración de incapacidad por causa de demencia, el cual señalaremos que es inexacto e incompleto, toda vez que, según lo hemos analizado en el capítulo anterior, son sujetos de interdicción no solo aquellas personas que sufren demencia, sino también aquellas que son incapaces para celebrar actos jurídicos, como lo son los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de enervantes, ya que estas personas, si bien no son dementes si son incapaces para decidir por sí mismos sobre sus actos.

Así pues, son también personas incapaces para decidir libre y conscientemente sobre sus actos, los idiotas, imbéciles y sordomudos, y no porque estas personas que sufren una disminución física e intelectual, debemos considerarlos precisamente dementes, ya que no necesariamente los ebrios consuetudinarios, los que habitualmente abusan de enervantes, los idiotas, imbéciles y sordo mudos, tienen que estar privadas de inteligencia por locura, para que entonces sean considerados como incapaces y consecuentemente solicitar entonces su estado de interdicción.

Ahora bien, continúa señalando el citado precepto:

"Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I. Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de las personas y bienes del señalado como incapacitado, ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas, para que sea sometido a examen, ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante

este procedimiento y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz, se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas."

A este párrafo, en su parte inicial lo criticamos, aseverando que no se trata de una demanda de interdicción, sino de una solicitud, que se promueve ante el juez de lo Familiar, ya que, como quedó anteriormente señalado, en este juicio no se observan las reglas esenciales del procedimiento y no se señala demandado para que conteste el recurso, no se abre término para ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, sino se sigue un procedimiento original que mas adelante se detallará. Sin embargo, las diligencias que dispone este párrafo las consideramos prudentes, toda vez que, de acuerdo a que nuestro tema a tratar versa primordialmente sobre los bienes del incapacitado, entonces es necesario se tomen medidas sobre los mismos, ya que, como acertadamente lo preceptúa nuestra legislación, la persona bajo cuya guarda se encuentra el presunto interdicto no podrá disponer de sus bienes.

A este aspecto también habría que hacer mención que el indicado como incapaz tiene también la prohibición de disponer sobre sus bienes, ya que entonces estamos desvirtuando tal precepto. Sin embargo, al no existir entro de nuestra legislación la prohibición expresa, se puede dar el caso que el presunto interdicto pueda transmitir, gravar o enajenar sus bienes a terceras personas.

Este párrafo también hace mención, que para poder admitir la demanda de interdicción, debería acompañarse a ésta, certificado médico alienista o informe fidedigno de la persona que auxilia al indicado o cualquier otro medio de convicción y justifique la necesidad de que se lleven a cabo las medidas que dispone el articulado relativo.

A lo anterior, agregaremos que así como es necesario se cumpla este requisito para poder admitir la demanda, a la que nosotros le llamamos solicitud, también sería necesario contemplar un requisito adicional y que será cuando se acompañe un certificado médico, éste será ratificado en presencia del Juez por la persona que lo suscribió. Lo anterior con la finalidad de que la valoración médica que se hace al indicado, sea todavía mas certera y fidedigna, tratando de evitar posibles promociones que en forma dolosa pretendan que prospere en perjuicio del sujeto que se quiere incapacitar.

Así como hemos señalado la necesidad y la importancia de que se ratifique ante la presencia judicial el dictamen de certificado médico por el facultativo que lo suscribió, también consideramos inoportuno que se permita en substitución de aquel, se acompañe a la demanda un informe fidedigno de la persona que lo auxilia, ya que este informe carece de objetividad, por no ser expedido por perito en la ciencia médica y, como se señala, es un mero informe con apuntes explicativos y, por lo tanto, no puede tomarse como fidedigno.

De lo anterior no se desprende que por el solo hecho de acompañarse a la demanda certificado médico que sea ratificado ante la presencia judicial, como se sugirió anteriormente, sea el único y mejor medio para probar sobre la incapacidad del sujeto, ya que, como se verá mas adelante, este procedimiento requiere de por lo menos la certificación de tres médicos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales, así como de otros instrumentos que el Juez allegue para calificar el resultado de los peritajes y valorar para declarar en Estado de Interdicción a una persona.



Estamos de acuerdo que cuando se inicie el procedimiento que declara el estado de interdicción, sean los médicos alienistas quienes sean los facultativos de determinar sobre tal incapacidad, pero solamente sobre los dementes, ya que, reiteramos, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente abusan de enervantes, quienes por tal hábito pudiesen en algún momento quedar dementes, no es necesario ni debemos esperar a que tal cosa suceda, toda vez que nuestra legislación procura que los bienes del incapacitado no sean transmitidos bajo ningún medio, para evitar que con posterioridad al acto celebrado esté afectado de nulidad, luego entonces, si estamos procurando que primordialmente los bienes de estas personas queden protegidos, no debemos condicionar a que la demencia les sobrevenga, ya que entonces será demasiado tarde y sus bienes ya habrán sido dilapidados.

Tampoco serán los médicos alienistas quienes determinen sobre la incapacidad de los idiotas, imbéciles y sordomudos, ya que estas disminuciones de orden natural en sus facultades mentales, intelectuales y físicas no son a tal grado que puedan estar considerados como dementes, agregando que aquellos a quienes por causa de ser sordos y mudos estén disminuidos en sus facultades físicas y, difícilmente, se encuentran afectados en sus facultades mentales, razón por la cual el individuo sordomudo, no por este motivo, deberá ser considerado como demente.

La anterior crítica es para los efectos que señala la fracción en comento, al disponer que el "Juez ordenará que la persona que auxilia a aquel cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas, para que sea sometido a examen".

Tal disposición, afortunadamente, ya no es tan rigorista cuando en la fracción II de este ordenamiento y que a continuación se reproduce, suaviza su contenido y permite que facultativos en otras materias de la ciencia médica sean quienes lleven a cabo ese examen.

"FRACCION II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas. Dicho examen se hará en presencia del Juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público".

La fracción III del Artículo 904, señala:

"Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca

de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pidió, el Juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor y curador internos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubieran varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente la existencia de maternos o paternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración de tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente la patria potestad o tutela a las personas que tuvieran bajo su guarda el presunto incapacitado."

Dicho precepto, en su última parte sostiene:

"De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de la apelación en el efecto devolutivo."

Cabe resumir que estas diligencias prejudiciales señalan como requisito de procedibilidad para recibir la demanda de interdicción interpuesta por el peticionario, que se deberá acompañar a ésta, certificado de médico alienista o informe fidedigno sobre la persona cuya incapacidad se pretenda determinar, realizado lo anterior, el Juez ordenará que se ponga al indicado a disposición de los médicos en un plazo de 72 horas, para que se realice un examen. Si de tal dictamen se desprende que el sujeto es incapaz o hubiere duda sobre ella, entonces el Juez tomará otra clase de medidas, comenzando por nombrar a un tutor y curador interino, y al primero se le dará la administración de los bienes del presunto incapacitado.

Aquí cabe hacer la aclaración que el solicitante o peticionario del que se pretende interdictar, puede tomar el cargo de tutor interino, si cumple con los requisitos que señala el propio inciso a), agregando que aún cuando tal precepto ignora sobre la traslación de dominio o disposición de los bienes que se encuentran bajo su administración, se observará lo dispuesto por el artículo 905, que señala las reglas del procedimiento.

El mismo inciso b), en lo referente a los bienes "pro indiviso" de la sociedad conyugal y la administración de los mismos a cargo del otro cónyuge, también deberán contener la prohibición de que el cónyuge capaz se abstenga de disponer de los bienes que pertenecen a la copropiedad, observándose las mismas reglas que para el punto anterior. La fracción IV señala:

"Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores, se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado con peritos diferentes en los mismo términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen, se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, el Juez designará peritos terceros en discordia."

Asimismo, la citada fracción ordena un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado con especialistas diferentes a los del primer examen, mismos que serán designados por el Juez para que la evaluación se lleve a cabo en presencia del mismo Juzgador, del solicitante de la interdicción y del Ministerio Público.

También propone que si en el resultado de los exámenes anteriores no hubiere concordancia, se llevará a cabo una junta de avenencia a la brevedad posible.

Lo anterior nos resulta claro, pero no concuerda cuando el legislador menciona que "Si no la hubiere, el juez designará peritos terceros en discordia", a lo que nos preguntamos ¿qué pretendió transmitir el legislador con esa última parte?, ya que en caso de que hubiere discrepancia entre los dos resultados médicos, entonces deberá señalarse perito tercero discordia, además de que para que tal artículo cumpla con los requisitos que menciona el Artículo 905 del mismo ordenamiento, sugerimos que haya o no discrepancia, se deberá ordenar un tercer reconocimiento, ya que, como mas adelante se comentará, en nuestra opinión, el certificado médico que se anexa a la demanda y, que como se señaló, es requisito de procedibilidad para admisión, no deberá ser tomado en

cuenta como parte de los dos reconocimientos anteriores que ordena el Juez, ya que tal certificado proviene de la parte interesada que solicita declare la interdicción y que como tal este interés debe valorarse como mero apoyo, ya que es probable que no sea del todo fidedigno o que haya sido emitido por un médico particular, cuyos honorarios hayan sido pagados óptimamente para extender tal certificado.

Para concluir con los comentarios de este artículo, reproducidos el último párrafo del precepto en comento, sin agregar alguna crítica adicional, ya que por sí solo se explica:

"FRACCION V: Hecho lo anterior el Juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta."

El artículo 905, del mismo ordenamiento y que a continuación comentaremos, se efectuará en forma breve para no ser repetitivo con lo ya anotado en el artículo anterior.

"ARTICULO 905.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observan las reglas siguientes:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, pero en todo caso se requiere la calificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas."



Las anteriores fracciones señalan que, independientemente de que la incapacidad se pueda probar por cualquier medio de convicción, será necesario por lo menos la certificación de tres médicos que serán preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones oficiales, lo cual añade como regla que deberá observarse en lo dispuesto por el artículo 904, ya que excluye la posibilidad de que los médicos sean particulares, además de que agrega la necesidad de que el presunto incapacitado deba ser examinado por los menos por tres médicos durante el procedimiento y no por dos, como lo señala el Artículo 904, ya que, como se reitera, el examen médico que se acompaña a la demanda, no debe tomarse en cuenta como un resultado que forma parte del procedimiento, sino de un requisito de procedibilidad para la admisión de la solicitud de interdicción y que como tal se le dará una valoración conjunta con los otros tres resultados de los exámenes.

Aunado a lo anterior, este párrafo permite que las partes que intervienen en el presente juicio, también nombren a su perito y éstos pueden intervenir en la audiencia que señala la fracción V, del artículo 904, ampliando entonces el número de posibilidades para proporcionar un resultado y no limitándose únicamente a las que nombra el Juez.

"FRACCION IV: Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriera urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial."

Consideramos innecesario comentar esta fracción, debido a las reiteradas anotaciones realizadas anteriormente.

"FRACCION V: Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la Ley."

Cabe señalar que nuestro tema a tratar versa sobre la incapacidad del sujeto y la conservación de los bienes del mismo, por lo que será inoportuno abundar en el tema del procedimiento para nombrar tutores o curadores.

Lo anterior considerando que el desglose es ya extenso y que por lo mismo sería ahondar en tema fuera de la materia de estudio y análisis, por lo que también, solo con el afán de citar en todas sus partes el Artículo comentado, reproduciremos a continuación el párrafo VI, sin entrar al análisis de éste.

**"FRACCION VI: El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador."**

La antepenúltima fracción del Artículo 905 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, merece un especial comentario:

**"FRACCION VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción."**

Si bien la fracción mencionada señala las mismas reglas ya antes profundizadas, también será necesario aclarar que puede confundirse el hecho de que el incapacitado, durante el tiempo que dure ésta, puede tener intervalos lúcidos, e incluso manifestaciones coherentes de sus actos, al pasar los efectos que lo estimulaban bajo los cuales estuvo sujeto, por lo que no sólo es

necesario el reconocimiento de cuantos médicos puedan determinar sobre su capacidad, sino que también será indispensable someter al individuo a tratamiento, con el objeto de que reivindique su actitud hacia el alcohol y las drogas y una vez prosperado el tratamiento, realizar nuevos exámenes médicos que determinen sobre su capacidad.

Por último y para concluir con nuestro subtema, citaremos la fracción VIII, que por sí sola se explica:

"El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la Ley de la materia."

### 3.2. EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA QUE DECLARA EL ESTADO DE INTERDICCION.

Doctrinalmente se ha sostenido por la ciencia del derecho, que la sentencia declarativa del estado de interdicción produce los siguientes efectos, pero siempre y cuando, o como requisito sinequanon, que la sentencia de referencia cause ejecutoria.

## E F E C T O S

**PRIMERO:** Son de carácter definitivo.

Los efectos que produce esta sentencia serán definitivos mientras subsista ésta. El incapacitado no podrá transmitir el dominio, tanto de sus bienes muebles e inmuebles libremente, en su lugar lo realizará el tutor quien, con la autorización del Juez, podrá disponer de ellos, siempre y cuando se trate de una causa justificada.

**SEGUNDO:** Los actos jurídicos celebrados por el interdicto están afectados de una nulidad absoluta o de pleno derecho.

Si el incapacitado transmite la propiedad de un bien corporal a un tercero por cualquier acto jurídico, ya sea a título oneroso o gratuito, dicho acto jurídico estará afectado de una nulidad absoluta.

**TERCERO:** La sentencia declarativa restringe la personalidad jurídica del interdicto.

La sentencia que declara el estado de interdicción, es la de considerar restringida la personalidad jurídica del individuo, sin que esto signifique que dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones.

**CUARTO:** El cónyuge sano ejerce la patria potestad de los hijos.

El cónyuge sano del declarado interdicto, ejercerá la patria potestad sobre los hijos comunes, mientras dure la interdicción.

**QUINTO:** La incapacidad del interdicto es continua y permanente.

Esta sentencia transforma la incapacidad del alienado, para lo sucesivo se convierte en continua y permanente.

**SEXTO:** La sentencia de interdicción origina la aparición de la tutela.

Crea para el interdicto un régimen de protección bajo la forma de tutela. La interdicción supone la sustitución de una incapacidad de derecho continuo, a la incapacidad de hecho, que sin embargo a veces es intermitente como era antes de la interdicción, la incapacidad del demente, suprimiendo así la capacidad que existe dentro de los intervalos lúcidos. <sup>16</sup>

SEPTIMO: La sentencia no es de carácter retroactivo.

La interdicción no produce efectos sino después de la sentencia que la pronuncia y por lo tanto no es retroactiva, luego entonces, no se puede solicitar la nulidad de actos anteriores a dicha sentencia. <sup>17</sup>

A este efecto, consideramos pertinente hacerle un especial comentario, ya que no creemos prudente que cuando una persona que se encuentra afectada en sus facultades mentales, celebra un acto jurídico antes de iniciarse el procedimiento, para declarar el estado de interdicción o aún durante este, el acto jurídico tenga que ser válido, ya que si se demuestra durante el

---

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Española. Barcelona. Nota de José Buxade. Tomo 19. pag. 719.

<sup>17</sup> Planiol M. y Ripert G. "Derecho Civil Francés". Traducción de Díaz Cruz. tomo I. Edit. Cultural. La Habana, cuba 1945. pag. 611

procedimiento correspondiente que dicho sujeto no se encontraba en pleno goce de sus facultades al momento de celebrarse el mismo, no necesariamente debe de existir una sentencia dictada por el Juez para que dicho acto esté entonces afectado de nulidad absoluta, pero si se requiere en cambio, que tal situación sea debidamente acreditada mediante sentencia, para que los efectos puedan ser retroactivos.

Con este comentario estamos de acuerdo con lo que dispone la Legislación francesa, cuando Planiol y Ripert, señalan doctrinalmente que no sólo se anulan los actos posteriores a la sentencia, sino también aquellos celebrados antes de la publicación de la sentencia.

**OCTAVO:** El sujeto declarado interdicto no puede apersonarse o comparecer en juicio.

Las personas que sufren la interdicción se hallan sujetas a tutela para la administración de sus bienes y su representación en juicio, y no pueden por lo tanto, apersonarse o comparecer en juicio o ser nombrados albaceas, no pudiendo tampoco ejercitar la acción penal. <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Enciclopedia Jurídica Española Op. cit



NOVENO: La sentencia que declara el estado de interdicción es permanente, hasta en tanto no exista otra sentencia que levante la misma.

La tutela de los interdictos, diferentemente a la de los menores, está llamada en principio a durar toda la vida del incapaz. No cesa por su vuelta a la salud; es preciso, para que tenga fin una nueva sentencia constitutiva de estado que pronuncie el cese de la interdicción, después de haber comprobado la curación del demente.<sup>19</sup>

### 3.3 EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA QUE LEVANTE EL ESTADO DE INTERDICCION.

Como ya quedó señalado anteriormente cuales son los efectos que produce la sentencia que declara el estado de interdicción, consideramos innecesario reproducir en cada uno de ellos, el efecto contrario, ya que resulta obvio que todas las causas a que se dio origen cesarán en el momento en que se dicte la sentencia que levanta dicho estado, también agregando como requisito "sinequanon" que la sentencia haya sido ejecutoriada.

---

<sup>19</sup> Planiol M y RIPERT G. Op. cit. Tomo 1 pag.652 y 653

Para concluir con el tema y a manera de comentario, señalaremos que, el individuo declarado interdicto no pierde la propiedad de sus bienes, es decir, no es despojado de los mismos, y al dictarse la sentencia ejecutoriada que levanta el estado de interdicción, la administración de éstos regresa a su propietario.

## C A P I T U L O      C U A T R O

### LA TEORIA DEL ACTO JURIDICO FRENTE A LOS SUJETOS EN ESTADO DE INTERDICCION

#### 4.1. EL HECHO JURIDICO Y EL ACTO JURIDICO

Resulta de suma importancia hablar del acto jurídico en este trabajo, ya que analizaremos qué consecuencias jurídicas tiene el acto celebrado por una persona incapaz y la necesidad de solicitar el estado de interdicción de esa persona, para que esos efectos o consecuencias de derecho que nacieron con una existencia imperfecta, se invaliden, para lo cual señalaremos que es un requisito indispensable se declare judicialmente y por sentencia firme, que la persona incapaz se encuentra en estado de interdicción, para poder entonces solicitar la nulidad del acto jurídico.

Bien es cierto que las normas jurídicas se elaboran para regir conductas humanas, pero solo en aquellos casos que el mismo derecho considera que esas conductas deben producir consecuencias jurídicas; existen también ciertos hechos de la naturaleza que el derecho, al relacionarlos con seres humanos, les atribuye ciertas consecuencias jurídicas. Pues bien, esos hechos humanos y los naturales son la fuente general y primordial más amplia de donde nacen las obligaciones "Lato Sensu".

Por regla general, es comúnmente aceptable por la doctrina, que toda norma jurídica se divida en los siguientes elementos: el primero de ellos, que viene a ser el enunciado de la propia norma, denominado supuesto jurídico o hipótesis de derecho, o bien, situación jurídica abstracta o enunciado general; el segundo se encuentra constituido por la realización de ese supuesto jurídico o hipótesis de derecho o acomodamiento al tipo y que se denominan hechos jurídicos; y un tercer elemento, compuesto por las consecuencias jurídicas o efectos de derecho o situación jurídica nueva o final que bien puedan consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de deberes jurídicos y derechos subjetivos.

A los hechos jurídicos como fuente de las obligaciones en un sentido general, podemos conceptuarlos como los acontecimientos naturales y humanos, involuntarios o voluntarios que provocan la realización de los supuestos jurídicos y producen consecuencias de derecho, que bien pueden ser creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones y que pueden consistir en atribuciones o calificaciones a personas, cosas o actos.

Por acto jurídico se ha entendido a la manifestación externa de voluntad, unilateral, bilateral o plurilateral de una o más personas que también provoca la realización de los supuestos jurídicos y la producción de las consecuencias de derechos o situaciones jurídicas con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El tratadista Duguit, nos da una definición simple y acertada sobre este subtema:

"Es acto jurídico, todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce o tal como existirá en un momento futuro dado." <sup>20</sup>

"Siguiendo los canones tradicionales, la distinción fundamental entre los hechos y los actos jurídicos estriba en considerar a los primeros como voluntarios o involuntarios, pero sin la intención de producir consecuencias de derecho y considerar a los segundos,

---

<sup>20</sup> Duguit, León. "Tratado de Derecho Constitucional". 2a. Edic. 1921. pags. 224-232.

como manifestaciones de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, por lo que al acto jurídico se le ha definido tradicionalmente como: la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derechos. (Crear, modificar, transmitir, extinguir derechos y obligaciones)."<sup>21</sup>

La diferencia según la doctrina francesa (Enneccerus, Messino), entre los hechos y los actos jurídicos no está en la intervención del hombre, toda vez que los hechos jurídicos pueden ser naturales y del hombre y en éstos últimos existen los voluntarios, involuntarios y los ejecutados contra la voluntad, es decir, ejecutados por el hombre, pero en ellos la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derechos; esos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o bien ilícitos. Los hechos ilícitos son los delitos y los cuasidelitos. En los delitos existe la intención de dañar, pero no la de originar consecuencias jurídicas, por esto no son actos jurídicos.

Los hechos voluntarios lícitos fueron llamados en el antiguo derecho francés, siguiendo a los glosadores, cuasicontratos y expresamente el Código Napoleón, acepta esta denominación.

---

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. pag. 83.

Los cuasicontratos son hechos voluntarios lícitos, se consideran como tales: la gestión de negocios, pago de lo indebido y ciertos casos de copropiedad, en virtud de que estas situaciones implican actos del hombre, sin que haya la intención de originar consecuencias de derecho. Nuestros Códigos de 1870, 1884 y el vigente, no ha empleado la denominación de cuasicontratos, sino que se han referido específicamente a la gestión de negocios y pago de lo indebido.

Ahora bien, le ha interesado a la doctrina si los efectos de derecho producidos por el acto o negocio jurídico no provienen de la ley o la voluntad.

"Existen tres posiciones:

a) La de la teoría clásica defendida por Baudry Lacantinierie, Planiol, Colin y Capitant que atribuyen a la voluntad poder suficiente para producir mediante actos jurídicos los efectos de derecho.

b) El legislador y la ley sólo cumplirían una función complementaria de limitación a la voluntad; la teoría de Duguit que piensa que el hombre solo produce movimientos corpóreos y que los efectos de derechos son resultado de la aplicación del derecho objetivo; y

c) Por último, la tesis ecléctica de Mercadé, quien sostiene que los efectos de derecho son productos de la conjunción de la ley y la voluntad, siendo suficientes ambas por sí mismas para provocarlos.<sup>22</sup>

**ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE  
VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO**

Para que un acto pueda nacer en el mundo del Derecho, es necesario que reúna ciertos elementos llamados esenciales o de existencia y, para que tenga plena eficacia y no puedan ser anulados, debemos cumplir además con ciertos requisitos denominados de validez. Entonces tenemos que para que un acto jurídico tenga vida y sea eficaz, debe contar con elementos de existencia y requisitos de validez.

Así tenemos que los elementos esenciales o de existencia son:

- A) CONSENTIMIENTO
- B) OBJETO
- C) SOLEMNIDAD

---

<sup>22</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pag. 84.



A) CONSENTIMIENTO: Es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.

Se deduce entonces que el consentimiento está compuesto por dos elementos:

1.- Propuesta, oferta y policitud.- Es una declaración unilateral de voluntades recepticias, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato, cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, sería y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.

2.- Aceptación.- Es una declaración unilateral de voluntad expresa o tácita hecha a persona determinada, presente o no presente, sería lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un "Si".

Para que el consentimiento se perfeccione, se requiere de dos emisiones de voluntad sucesiva, dos declaraciones unilaterales de voluntades que son la oferta y la aceptación. Una vez que se ha hecho la policitud y se recibe la aceptación, el consentimiento se integra y si hay además un objeto, entonces el contrato se perfecciona.

B) **OBJETO:** Es otro de los elementos esenciales o de existencia que se requiere para que el acto jurídico tenga vida, el vocablo objeto tiene tres significados distintos que son:

1.- **OBJETO DIRECTO:** Es aquel que tiene la finalidad de crear y transmitir derechos y obligaciones.

2.- **OBJETO INDIRECTO:** Es la conducta que debe cumplir el deudor y que puede ser de tres maneras: a) de dar, b) de hacer, y c) de no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824 del Código Civil Vigente.

**"ARTICULO 1824.- Son objeto de los contratos:**

I. La cosa que el obligado debe dar.

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

3.- LA COSA MATERIAL QUE LA PERSONA DEBE ENTREGAR: a esto se refiere el artículo 1825 del ordenamiento antes citado, y que dice:

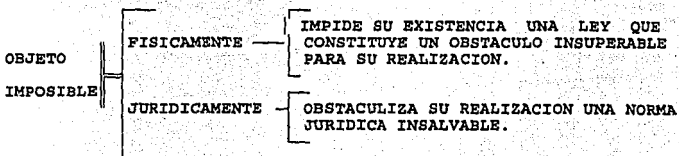
"ARTICULO 1825.- La cosa objeto del contrato debe:

1o. Existir en la naturaleza.

2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.

3o. Estar en el comercio.

El contrato o acto jurídico debe tener un objeto posible, pues de lo contrario dicho acto no llega a existir. Será objeto imposible aquella cosa hecho o abstención que no tenga facticidad real, porque la impida una Ley natural o una Ley jurídica, por lo tanto hay dos clases de imposibilidad: la imposibilidad natural y la imposibilidad jurídica.



La imposibilidad natural se manifiesta cuando en cualquier acto jurídico que tuviere por objeto lo que la naturaleza no tiene, ejemplo: la compra-venta de un dinosaurio vivo. No podría ser cumplido. La imposibilidad física del objeto, la imprecisión de la inexistencia del contrato.

Para que un objeto sea jurídicamente posible la Ley señala que:

1o. Debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y

2o. Debe estar en el comercio.

El cumplimiento del contrato es jurídicamente imposible si no es factible de determinar cual es su objeto, la imprecisión sobre la especie de la cosa o sobre su medida, número o cantidad, impide el cumplimiento serio del contrato y por ello no llega a existir.

El derecho considera que solo es objeto posible el que ha sido individualizado por su especie y cantidad, pues solamente así puede contraerse un consentimiento o acuerdo de voluntades al respecto.

Otro requisito de posibilidad jurídica es que la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio, ya que hay bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de particulares, que no pueden ingresar a su patrimonio, son bienes no comerciables, de nada serviría que celebraran un contrato donde convinieran en adquirir el Angel de la Independencia, ya que es patrimonio de la Nación y no está en el comercio, esa voluntad se enfrentaría a un obstáculo insuperable, lo cual impediría la consecuencia jurídica buscada.

Los bienes del dominio público del Estado y los del dominio originario de la Nación, no son susceptible de apropiación por parte de particulares, mientras no sean substraídos del régimen jurídico especial al cual se hayan sometidos.

C) SOLEMNIDAD: Como ya se dijo anteriormente, se requiere para la celebración de un contrato o acto jurídico siempre de dos elementos de existencia (consentimiento y objeto), pero de manera eventual la ley en algunos contratos establece un elemento más: "la solemnidad", que es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan y que la ley exige para la existencia del acto, y ante la falta de este elemento, por Ministerio de ley, la voluntad de los que contratan no produce los efectos deseados y el acto no existe.

Un tipo de acto solemne y al cual la Ley lo reviste de este elemento, al margen de cualquier consideración de tipo religioso, es el matrimonio, ya que a través de él se forma la familia, que es la base de toda sociedad.

Por otra parte, para que los actos jurídicos tengan plena eficacia y no puedan ser anulados, deben cumplir con ciertos requisitos de validez establecidos en forma negativa en el artículo 1795 del Código Civil, que son:

**ARTICULO 1795.- El contrato puede ser invalidado:**

**I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;**

**II. Por vicios del consentimiento;**

**III. Porque su objeto, motivo o fin, sea ilícito; y**

**IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en forma que la Ley establece.**

I. Capacidad legal del autor o autores del acto, se trata de capacidad de ejercicio que no tiene las personas mencionadas en el artículo 450 del ordenamiento en cita.

II. Una voluntad exenta de vicios, éstos son el error, el dolo y la violencia.

ARTICULO 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

III. La ilicitud en el objeto motivo o fin del acto es el hecho contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres. (artículo 1830)

IV. Cierta forma específica cuando la Ley lo requiera. La falta de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa del acto, de acuerdo a lo que establece el Código Civil.

La forma es la manera o modo que la Ley indica para que los contratos que celebren los particulares puedan ser oponibles frente a terceros y puedan así surtir todos los efectos jurídicos deseados por las partes.

ARTICULO 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya sea absoluta ya relativa, según lo disponga la Ley.

Como señalamos con anterioridad, para que un acto jurídico pueda tener vida, requiere de elementos de existencia y para que sea susceptible de generar consecuencias, el derecho requiere de ciertos requisitos de validez, ya que la falta de algún elemento de existencia o requisito de validez produciría la nulidad absoluta o la nulidad relativa, según sea el caso.

Para que la actividad de los particulares pueda producir efectos jurídicos, debe desarrollarse en concordancia con los requisitos que la norma establece, ya que de otra manera el acto carecerá de eficacia.

Es necesario distinguir la ineficacia de la invalidez; la invalidez es una especie de ineficacia del acto, el acto puede ser ineficaz desde su origen, porque la voluntad de las partes no sea seria o porque nacido el acto, durante el transcurso de existencia, surja alguna circunstancia que lo prive de eficacia, por ejemplo, la falta de realización de la condición suspensiva, o bien, porque los autores del acto convengan en hacer cesar sus



efectos, en cambio el acto inválido es aquel que por tener defectos en su formación no es idóneo para producir efectos jurídicos.

La invalidez comprende la inexistencia y la nulidad, que puede ser absoluta y relativa atendiendo a la gravedad de la causa que produce la invalidez del acto.

Cuando el autor o los autores del acto, persiguen con su celebración un objeto ilícito, el interés social directamente lesionado por el acto impone la absoluta necesidad de privar el acto de todos sus efectos, así en lo pasado, como en el futuro (necesidad absoluta o de pleno derecho)

Existen otra clase de actos que carecen de los requisitos necesarios para su validez y, por lo tanto, deben ser anulados para privarlos de eficacia. En estos casos, la privación de efectos del acto obedece directamente a la protección del interés particular de la persona que pretende la invalidez del acto, por medio de la acción de nulidad (nulidad relativa)

"En Francia, en el siglo XVII, los jurisconsultos Cuyas y Domat, y mas tarde Pothier, apuntaron que la nulidad de pleno derecho podía hacerse valer por cualquier persona y que el acto no era convalidable por confirmación ni por prescripción; en cambio, en las

simples anulabilidades podfa desaparecer la nulidad por confirmación o por prescripción." <sup>23</sup>

Estas ideas sobre la invalidez del acto jurídico fueron retomadas por del Código Civil Francés de 1804, y señalaba que la ilicitud en el objeto el acto produce la nulidad de pleno derecho e invalida aquellos actos que se celebran, contrariando preceptos legales imperativos o prohibitivos.

Ataca el acto desde su raíz, puede ser invocada por cualquier interesado y produce sus efectos frente a las partes y frente a terceros; no puede desaparecer por confirmación o ratificación, además la nulidad de pleno derecho es imprescriptible.

Las simples anulabilidades toman su origen de la incapacidad de alguno de los autores del acto, de los vicios del consentimiento o de la ausencia de formalidades.

---

<sup>23</sup> Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Edit. Porrúa 1987. pag. 266.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### 4.2. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA CELEBRACION DEL ACTO JURIDICO

Una vez que ya hemos definido el acto jurídico, sus características y elementos que lo conforman, así como la distinción con el hecho jurídico, procederemos a mencionar qué personas y con qué características pueden celebrar actos jurídicos.

Como ya quedó señalado anteriormente, los actos jurídicos son una manifestación de voluntad con la intencionalidad de producir consecuencias de derecho, tal como la creación, transmisión, modificación, extinción de derechos y obligaciones. Luego entonces, esas personas que ejecutan tales actos, deberán ser hábiles para contratar, es decir, deberán tener una capacidad de goce y de ejercicio.

La capacidad de ejercicio supone la de goce. Si no hay capacidad de goce no puede haber de ejercicio relativamente a los derechos y obligaciones, en donde no existe la capacidad de goce menos puede ejercerse un derecho, porque la Ley lo impide. Quien no puede contraer una obligación es lógico que no tendrá capacidad para cumplirla.

La incapacidad de ejercicio consistirá por lo tanto, en la falta de aptitud para hacer valer directamente los derechos o las obligaciones. Tienen incapacidad de ejercicio los menores de edad, los privados de inteligencia por idiotismo o imbecilidad y aquellos que padecen perturbaciones en sus facultades mentales por locura, embriaguez consuetudinaria o uso constante de drogas enervantes, también los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

Como en la incapacidad de ejercicio, la Ley reconoce en el sujeto que hay capacidad de goce, puede ser titular de derecho y obligaciones; puede adquirirlos aunque no de manera directa, sino por conducto de un representante, que en el caso de un menor, será quien ejerza la patria potestad o un tutor y, para el mayor de edad que sufra cualesquiera de las perturbaciones o disminuciones ya mencionadas, por conducto de su tutor.

El Artículo 646 de nuestro Código Civil señala:

"La mayor edad empieza a los 18 años.

ARTICULO 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes" (Esto reconoce la capacidad de ejercicio)

Estas personas que intervienen en la celebración del acto jurídico, además de ser capaces y hábiles para su realización, deben manifestar su voluntad, esta manifestación puede ser unilateral o bilateral.

Los actos jurídicos unilaterales, son conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y sancione los efectos deseados por su autor, entonces tenemos que actos jurídicos unilaterales son aquellos que intervienen para su formación una sola voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin.

Un ejemplo lo tenemos en el testamento, que precisa de una sola voluntad para su confección, de conformidad con lo que señala el artículo 1295 del Código Civil.

**ARTICULO 1295.-** Testamento es un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de esos bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Es también un acto unilateral el perdón de una deuda, que en la terminología jurídica recibe el nombre de remisión de deuda; es un acto que se genera por la sola voluntad del acreedor, independientemente de que el deudor desee o no la remisión, a ella se refiere el artículo 2209 del Código Civil, que a la letra dice:

**ARTICULO 2209.- Cualquiera puede renunciar a derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos que la Ley lo prohíba.**

No importa además el número de voluntades que intervengan, sino la identidad de efectos jurídicos que se buscan, entonces podemos decir que los actos jurídicos unilaterales pueden ser de dos tipos: el primero que es producido por una sola voluntad y el segundo, aquel en donde existe una pluralidad de voluntades, manifestadas de manera unilateral que se identifican entre sí y que buscan los mismos efectos jurídicos.

Los actos jurídicos bilaterales son aquellos que para su formación requieren de dos o mas voluntades que buscan efectos jurídicos entre sí.

Estos actos se denominan también "Convenio Lato Sensu" y se definen como el acuerdo de dos o mas voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Así el artículo 1792 del Código Civil vigente, señala:

"ARTICULO 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o mas voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Los convenios se subdividen en:

a) CONTRATOS.- Es el acuerdo de dos o mas personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

El Artículo 1793 del Código Civil determina:

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos, toman el nombre de contratos.

b) CONVENIOS EN ESTRICTO SENTIDO.- Es el acuerdo de dos o mas personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

#### 4.3. ACTO JURIDICO NULO CELEBRADO POR UN INTERDICTO.

Una vez que hemos aclarado que las personas incapaces no pueden celebrar directamente actos jurídicos, sino a través de su tutor, entonces diremos que el acto jurídico celebrado sin este último es nulo.

La nulidad, sea absoluta o relativa, sea de pleno derecho u opere por declaración judicial previa acción o excepción, siempre suponía que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales, que ha habido una voluntad y un objeto posible, pero un vicio ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica con una existencia perfecta y ese vicio impedirá de plano no haya efectos, o traerá como consecuencia que solo existan efectos provisionales que serán destruidos hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad.

"En nuestra legislación no hay una prohibición para llegar a adquirir el derecho si el incapaz celebra el acto jurídico, es decir este acto no va en contra de una norma, pero si está viciado, padece de una irregularidad."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Mexicano" Tomo I. 21 Edic. Edit. Porrúa. pag. 137.



Así tenemos que el Artículo 635 de nuestro Código Civil señala que son nulos los actos de administración ejercitados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 537.

#### 4.4. TIPO DE NULIDAD QUE AFECTA AL ACTO JURIDICO CELEBRADO POR UNA PERSONA INCAPAZ.

Antiguos doctrinarios de diversas corrientes, trataron de ponerse de acuerdo sobre los efectos de nulidad absoluta y trataron de diferenciarla de la nulidad relativa, para lo cual opinaron que no había mayor distinción entre una y otra en cuanto los efectos que producen éstas, algunos otros optaron por hacer una división tajante y diferenciarlas de acuerdo a características que son diametralmente opuestas, sin embargo, otros optaron por no hacer una división marcada y prefirieron dejarlo al arbitrio del Juzgador en cuanto tuvieran en sus manos que resolver el caso concreto del acto jurídico con una existencia imperfecta.

Tratadistas contemporáneos aún no logran ponerse de acuerdo y menos aún con la aparición de otra figura llamada inexistencia del acto jurídico. Polémicas y discusiones álgidas en esta materia han provocado que cada Nación, de acuerdo a sus

experiencias, adopten su propio criterio. En nuestro país y siguiendo la doctrina de Bonecasse, la legislación adopta su teoría, distinguiendo claramente la nulidad absoluta de la relativa y sus radicales efectos.

Así pues, nuestro Código Civil de 1928, ha definido textualmente, como lo hace Bonecasse, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, siendo partidario de la escuela clásica en cuanto a la necesidad de admitir una clasificación para diferenciar en forma total una de la otra.

Así tenemos que el artículo 2226 del Código Civil vigente, establece:

"La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede preverse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

"ARTICULO 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

Acepta por consiguiente nuestro Código, que aquellos casos en que el legislador prive de plano el acto de efectos, no será necesario intentar una acción, porque la nulidad absoluta en ese caso funciona de pleno derecho, por ministerio de Ley. En los demás casos, cuando la Ley no priva de plano de sus facultades el acto, aunque se trate de nulidad absoluta, si debe intentarse la acción.

En cambio, en la nulidad relativa, si una parte confiesa haber captado la voluntad de la otra por error, dolo o violencia, pero no se ha intentado la acción, el Juez no puede declararla, aunque de hecho está plenamente probado, pues es necesario intentar la acción.

Para esclarecer tales características de las nulidades, nos permitimos citar lo que atinadamente señala el Maestro Rojina Villegas acerca de las mismas.

**"CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.-** Son características en la nulidad relativa, las siguientes: La acción es prescriptible en oposición a la nulidad absoluta que es imprescriptible, solo el perjudicado,

o sea, el que sufre el vicio, el incapaz o las partes en el acto jurídico cuando no se observa la forma, pueden pedir la nulidad relativa. En cambio la nulidad absoluta se puede pedir por todo tercero a quien perjudique esa nulidad, aún cuando no sea parte del acto jurídico. La nulidad relativa desaparece por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico, requiriéndose en la confirmación expresa que se vuelva a otorgar el acto jurídico sin incurrir en el mismo vicio. En la confirmación tácita existe el cumplimiento voluntario del acto jurídico, conociendo el vicio que lo nulifica; es un cumplimiento en el que se renuncia a la nulidad por conocer el vicio y se prefiere cumplir el acto jurídico, aceptando sus efectos. El cumplimiento voluntario, cuando se ejecuta desconociendo el vicio, no puede convalidar el acto nulo, porque el mismo cumplimiento estaría padeciendo del mismo vicio. En el cumplimiento voluntario realizamos otro acto jurídico mas, si este acto por desconocer el vicio que afecta el acto de origen, padece a su vez el mismo vicio, es evidente que no puede convalidar el acto nulo. En la nulidad relativa el acto jurídico siempre produce efectos provisionales, en cambio en la nulidad absoluta, por regla general se producen efectos provisionales, pero hay casos en que

la Ley de pleno derecho priva al acto de todo efecto. En ambas clases de nulidades, se destruyen los efectos provisionales por medio de la sentencia que declare la nulidad, es decir, siempre será menester intentar en un juicio la acción u oponer la excepción de nulidad, para que haya sentencia que declare que el acto es nulo y por virtud de ella se destruyan los efectos provisionales que se hubieren realizado.

La razón de estas características de la nulidad relativa como opuestas a las de la nulidad absoluta, es la siguiente: Toda nulidad relativa parte de un vicio o de una irregularidad que solo afecta al autor o autores del acto jurídico, no hay un interés general lesionado, como en la nulidad absoluta. Será el perjudicado el único que podrá intentar la acción de nulidad. La Ley previene que si el perjudicado no pide la nulidad, se presume que renuncia a ella, por esto es prescriptible. En cambio la nulidad absoluta es imprescriptible, porque al violarse intereses generales no sería conveniente que este acto, a través del tiempo, llegase a producir efectos jurídicos. La ilicitud continuara en todo tiempo.

La nulidad relativa es susceptible de confirmación expresa o tácita, justamente por la misma razón, es decir, porque afectando intereses determinados, incumbe

solo al perjudicado decidir si cumple el acto jurídico o no lo cumple, si lo otorga nuevamente con las formalidades legales y sin incurrir en otro vicio, o no la otorga; pero al hacerlo de una manera o de otra, desaparece la nulidad que solo a él perjudicaba.

Hemos explicado que en nuestro derecho existe un caso mixto que se clasifica como de nulidad relativa, aquel en el que concurren tanto caracteres de nulidad absoluta como de relativa. Este caso se discutió en cuanto a su clasificación en la doctrina, porque algunos autores lo consideraban como de nulidad absoluta y otros de relativa. Boncasse propuso que la nulidad absoluta tenga caracteres rígidos de manera que deban presentarse todos y cada uno de los que hemos enumerado y que cuando no se presenten todos, basta que falte uno de ellos, para que se clasifique la nulidad como relativa; criterio que fue aceptado directamente por nuestra legislación de 1928, en el Artículo 2227, que dice: La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el Artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos (o sea cuando no llena los caracteres de la nulidad absoluta que ya conocemos) "

Una vez que se han señalado las diferencias, citaremos que tipo de nulidad afecta a los actos jurídicos que han sido celebrados por personas incapaces, para lo cual el artículo 2228 del citado ordenamiento estatuye:

"La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualesquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Al respecto, la teoría de Bonecasse nos dice que la nulidad relativa debe tener especificaciones contrarias a la absoluta, invocarse por el directamente perjudicado y desaparecer por la confirmación del acto, pues existen casos de nulidad en los que no se presentan estas tres características, sino solo dos o una de ellas, v.gr. el acto es susceptible de impugnarse por todo interesado y la acción es imprescriptible, pero sí puede ratificarse, entonces opina Bonecasse que debe clasificarse a esta nulidad como relativa.

Con esto se entiende por qué nuestra legislación afectó de una nulidad relativa al acto jurídico celebrado por un incapaz, ya que el Artículo 637 del Código Civil limita y circunscribe a quienes pueden pedir la nulidad del acto, señalando con esto una de las características de la nulidad relativa, que es una lesión de interés particular y por lo tanto solo el incapaz puede pedir la nulidad del acto.

"ARTICULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 537."

"ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los Artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como acción sea como excepción por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrato, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas."



Otras características que reviste a la nulidad relativa es la prescriptibilidad del acto, la confirmación y el nacimiento de efectos provisionales del mismo, características que encontramos reunidas en el Artículo 638 del ordenamiento en cita, cuando el perjudicado no pide la nulidad, se presume que se renuncia a ella, por lo que es prescriptible, o bien, la nulidad desaparece por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico.

"ARTICULO 638.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del caso cuya nulidad se pretende."

#### 4.5. OPINION PERSONAL RESPECTO A LA NULIDAD Y AL ADQUIRENTE DE BUENA FE.

Con la anterior clasificación de acuerdo a las características que revisten a la nulidad absoluta y nulidad relativa y según el criterio rigorista que adopta nuestro Código Civil, mencionaremos que no estamos de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 2228 del propio ordenamiento, toda vez que nosotros consideramos que el acto jurídico celebrado por un incapaz afecta y lesiona un interés general.

En primer lugar, una persona incapaz que ha sido declarada en estado de interdicción y que durante su presunta incapacidad celebró un acto jurídico que afectó su patrimonio, no puede dicho acto estar afectado de una nulidad relativa sino absoluta, ya que estamos hablando del orden económico que no solo perjudica la transmisión de dominio de ese bien o conjunto de bienes a ese incapaz, sino a su familia, pudiéndolos dejar incluso en estado de mendicidad, cuando en la vida cotidiana nos percatamos que los ebrios consuetudinarios ya no tienen cognición de sus actos y ponen en juego sus bienes con apuestas, o cambian sus pertenencias por otra botella de alcohol. Entonces comprendemos que no podemos hablar de una nulidad relativa, que puede ser prescriptible o que puede desaparecer por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico, e incluso proponemos que este tipo de actos, especialmente en los que se transmite la propiedad de los bienes, no produzcan consecuencias de derecho, que la ley de pleno derecho prive al acto de todo efecto.

En segundo lugar, tampoco estamos de acuerdo en lo que prescribe el artículo 637 de dicho ordenamiento y que ya fue reproducido en páginas anteriores y que determina que sólo el incapacitado o sus legítimos representantes podrán ejercitar la nulidad del acto jurídico, ya que tal y como lo señalan las

características de la nulidad absoluta, ésta puede ser alegada por cualquiera a quien afecta el acto jurídico y si nosotros en el tema central de este trabajo estamos señalando la necesidad de dar publicidad registral a los bienes que pertenecen a un interdicto, con la intención de que el adquirente de buena fe no se vea afectado con la nulidad del acto, que pudiese hacerse valer, es obvio que también dicho acto afecta al contratante, pues este desconoce que existe un vicio que dará nacimiento imperfecto al acto y que en cualquier momento puede ser solicitada la nulidad, solo por el incapacitado o sus representantes, lo cual nos parece fuera de proporción, ya que la misma oportunidad debe darse al contratante al enterarse de la existencia de ese vicio.

A mayor abundamiento, al tercero adquirente de buena fe, la legislación y en especial el artículo 637 del Código Civil, debe permitirle alegar la nulidad, ya como acción, ya como excepción, toda vez que éste desconoce la capacidad del sujeto con el que celebra un acto jurídico y si a este último le sobreviene una incapacidad de las que señala el artículo 450 del mismo ordenamiento, antes de la celebración del acto y que en obvio el tercero desconoce, por no existir aún sentencia declarativa de estado de interdicción, seguramente le parara un perjuicio económico y patrimonial que no podrá resolver de inmediato, ya que estaría sujeto a que el incapacitado y/o sus representantes intentaran la acción de nulidad, o bien, acogerse al deseo de que

con el transcurso del tiempo y no intentada la acción por el incapacitado y/o sus representantes, sobreviniera la confirmación del acto, lo cual, como ya se mencionó en el párrafo anterior, resulta injusto para el tercero encontrarse supeditado a que la bondad del tiempo opere en su favor.

Como corolario de lo anterior, debemos manifestar que seguramente el legislador pensó al redactar el artículo 637 del Código Civil, que los actos jurídicos que se pudieran celebrar con una persona con presunta incapacidad, serían dolosos por parte del tercero y cuya sanción para este último sería el de privarlo de la posibilidad de intentar la acción de nulidad. Sin embargo, hay que señalar que es difícil reconocer cuando una persona pueda estar afectada o disminuida en sus facultados físicas y/o mentales, ya que en los estados prematuros de la enfermedad, suele confundirse con la normalidad psicomotriz de un individuo, o bien, encontrarse en intervalo de perfecta lucidez. Lo anterior aún cuando haya sido elevado a escritura pública con fe notarial, en donde se establezca que los contratantes se reconocen la personalidad mutuamente y son capaces de obligarse para tales efectos, toda vez que este personaje da fe tanto del acto como de los intervinientes en el acto, pero a estos últimos de manera superflua y no con certificados de salud mental o evaluación médica.

## C A P I T U L O C I N C O

### NECESIDAD JURIDICA DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO LA SENTENCIA DECLARATIVA DEL ESTADO DE INTERDICCION.

#### 5.1. FUNDAMENTO FILOSOFICO JURIDICO DE LA NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD LA SENTENCIA DECLARATIVA DEL ESTADO DE INTERDICCION.

La filosofía jurídica como aquella ciencia que trata de justificar la existencia del ser y el deber ser de las normas que rigen a todo un status de derecho, tratará de explicarnos razonadamente la necesidad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad una sentencia declarativa de un estado de interdicción. Ahora bien, arrancando de que la filosofía trata de explicarnos el porque de todas las cosas del universo, sus causas, sus efectos, sus fenómenos, los estados del ser y de la vida, tratando de conocer al hombre, el cual por medio de la razón lo habilita para discernir entre lo verdadero y lo falso en su constante ir y venir del conocimiento, partiendo de las causas primeras de las cosas, a las causas últimas hasta que llega a la verdad del universo de las cosas y de las conductas, trata esta filosofía jurídica de encontrar un mundo jurídico de carácter universal y aparece el derecho que, como ya sabemos, regula la interacción entre los hombres para lograr el bien común y la

aplicación de la justicia y la equidad, es por ello que aparece la institución jurídica a estudio que tutela y protege a aquellos seres bio-psico-sociales, que por defectos en su persona no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, pues esta personalidad está afectada, ya que la Ley les establece una restricción a su personalidad jurídica para todos aquellos que padezcan sordomudez, idiotismo, imbecilidad, afección a las drogas o al alcohol y que hemos venido comentando en el cuerpo de esta tesis.

Si nuestra filosofía jurídica declara que la institución a estudio "existe", crea entonces todo un régimen jurídico específico que tutela y protege a esas personas y, al protegerlas, por ende se extiende también a sus propios bienes, de la naturaleza jurídica que éstos sean. Como antecedente de esta postura citaremos el Código Civil Español, que remite a la ley de enjuiciamiento criminal que en su artículo 995, dispone: que cuando se aplique la pena de interdicción civil a una persona, cuidará el Juez o Tribunal que se observen las normas establecidas en el artículo 4 de la Ley, que habla sobre los efectos civiles del declarado interdicto; (aplica todo lo relativo a la tutela y curatela) y además se cuidará de que se inscriba la prohibición de transmisión de sus bienes en el Registro Público de la Propiedad de los partidos donde el interdicto tuviere bienes.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1986. Pag. 779.

Otro fundamento filosófico que se argumenta, lo encontramos fundamentalmente en el criterio que sustenta el legislador colombiano, pues este sostiene en su Código Civil, artículo 536, que los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán registrarse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y notificarse al público por avisos en el Diario Oficial.<sup>26</sup>

Cuando nos planteamos la interrogante ¿por qué tal necesidad de inscribir la sentencia declarativa de estado de interdicción de las personas?, podemos contestarnos razonadamente ese por qué, si la causa es tal que restrinja la personalidad jurídica del sujeto, éste no puede ser una persona capaz de conducirse así mismo, no puede obligarse jurídicamente en todos los actos que celebre, puesto que éstos serán nulos o anulables, según el caso que se trate, luego entonces el tercero que aparece en la relación jurídica no está enterado de esa restricción a la personalidad jurídica del interdicto y celebrará con éste actos jurídicos a todas luces nulos, pero si al celebrar el acto jurídico respecto a un bien propiedad del interdicto al requerir al

---

<sup>26</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit.

registrador la libertad de gravámenes y cuando al calce se encuentre que dicha persona está declarada en estado de interdicción por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente, inmediatamente tomará las providencias necesarias tales como:

a) Contratar con el tutor del incapaz, o

b) Se inhibirá de celebrar el acto jurídico.

Efectos que podemos interpretar siempre en beneficio del incapaz y de sus bienes, evitando quizás un mal manejo por parte de su representante legal, como en la actualidad sucede en nuestro país.

Dichos argumentos filosóficos jurídicos fundamentan el criterio que se sustenta en esta tesis al sostener como corolario, que es indispensable que se le de publicidad por medio de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad a la sentencia declarativa del estado de interdicción de todas aquellas personas que posean bienes de cualquier naturaleza jurídica que estos sean, con el objeto de evitar un mal manejo de sus bienes o que estos lleguen a ser perdidos, dilapidados o despojados en perjuicio del patrimonio del declarado en estado de interdicción.



## 5.2. OBJETO, MOTIVO Y FIN DE DICHA INSCRIPCION.

Retomando el razonamiento filosófico jurídico que se contempla en el tema anterior, creemos que resulta indispensable tratar de encontrar el objeto que motivó al legislador para crear a la Institución de interdicción a estudio, por ello es necesario de nueva cuenta, recurrir para encontrar la verdad, a la madre de todas las ciencias, que es la Filosofía.

Esta contempla al "objeto" como todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto cognocente, o sea, el hombre. Ahora bien, como sabemos, la teoría del conocimiento sostiene que el sujeto o ser cognocente, hombre, se encuentra siempre frente al objeto del cual tratara de encontrar su esencia primaria, para al fin conocerlo, pero el objeto nunca podrá tratar de conocer al sujeto. Esta teoría aplicada a la Institución Jurídica que venimos estudiando, la podemos explicar de la siguiente forma:

El objeto será la materia de conocimiento, será la sensibilidad del que posee el conocimiento, en este caso el propio legislador que crea la institución Interdictal, como una notoria necesidad jurídica, protector y rectora de todos aquellos seres que se encuentran afectados en el ejercicio de sus facultades

mentales y por ende su personalidad está restringida, es decir, carecen de voluntad para ejercer actos jurídicos de mutuo propio y solo los pueden celebrar por conducto de interpósita persona, o sea, un representante legal, en este caso su tutor, aquí aparece en forma contundente el "motivo" y "fin" que tuvo el legislador para crear tal institución

La legislación o cuerpo de leyes a estudio, creemos que debe darse a conocer públicamente, pues es necesario que todas las personas afectadas por sentencia declaratoria de estado de interdicción y que posean bienes, como ya se dijo, de cualquier naturaleza jurídica que estos sean, deben de protegerse y como consecuencia lógico jurídica, esta restricción a su personalidad dictada por la Ley debe ser inscrita al margen o al calce del registro de sus propiedades en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que el acto jurídico a celebrarse no posea ninguna afectación y se celebre de acuerdo a la normatividad existente y con ello se obtengan los siguientes resultados positivos:

- a) Se protegan los bienes del interdicto de posibles artimañas de gentes sin escrúpulos.
- b) Se protega el patrimonio del interdicto y de su propia familia.

c) Se protega al propio acto jurídico para que éste no se encuentre afectado en sus consecuencias y efectos jurídicos.

d) Se protega el derecho de terceros que intervienen en la celebración del acto jurídico.

e) Se origine con dicha inscripción, lo que la mayoría de sus legisladores han pretendido lograr, evitar la carga excesiva de los tribunales, es decir, se motivaría la tan buscada "economía procesal".

f) Se lograría la celebración del acto jurídico puro, sin ninguna afectación, tratándose de actos jurídicos entre personas capaces y personas que tienen una restricción al ejercicio de su personalidad.

Este es el motivo y fin que se pretende lograr en esta tesis que dejamos al buen juicio de este honorable jurado, que en el caso de que no se lleve a cabo tal necesidad jurídica, originaría que todos los efectos positivos citados anteriormente no se produjeran, y sucederían los casos que narraré a continuación en el subtema siguiente.

Sin embargo, no debemos olvidar que si el Registro Público de la Propiedad es una institución dependiente del Estado directamente del Poder Ejecutivo, tiene por objeto proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el Derecho Civil, es decir, la publicidad solo se puede lograr a través de una inscripción o anotación de los actos o contratos referentes a dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles, de esta manera es posible conocer el verdadero estado de la propiedad, con todos sus antecedentes, transmisiones y modificaciones y si anotáramos también al calce o al margen la sentencia declaratoria de estado de interdicción del propietario de esos bienes registrados, lograríamos perfeccionar uno de los fines esenciales del derecho, "La Seguridad Jurídica".

### 5.3. EJEMPLO DE CASOS EN QUE ES NOTORIAMENTE IMPORTANTE INSCRIBIR LA SENTENCIA DECLARATORIA DE ESTADO DE INTERDICCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL LUGAR DONDE EL INCAPACITADO TENGA BIENES.

Creemos que antes de citar dichos ejemplos, narraremos la motivación que originó la postura que se sustenta en esta tesis, durante la poca experiencia como abogado postulante, se conocieron los siguientes problemas jurídicos.

PRIMER CASO: En el Estado de México, una persona adicta a la embriaguez, por un litro de pulque permutaba celebrando el acto jurídico de compra-venta de sus terrenos, lo que ocasionó que su esposa e hijos perdieran sus terrenos, quedando en la miseria.

Se intentaron las instancias respectivas, tratando de nulificar las compra-ventas celebradas.

Si esta persona se le hubiera declarado en estado de interdicción oportunamente, en uno de los puntos resolutive de la sentencia se hubiese ordenado lo siguiente:

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Ha sido procedente la vía intentada por la Sra. \_\_\_\_\_ o Sr. \_\_\_\_\_, quien probó su acción, por lo que en consecuencia.

SEGUNDO: Se declara en estado de interdicción al Sr. \_\_\_\_\_.

TERCERO: Se designa como tutor o tutriz al Sr. \_\_\_\_\_ o a la Sra. \_\_\_\_\_.

CUARTO: Esta resolución una vez que cause estado, deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar o lugares donde el

interdicto posea bienes y para tal efecto gírense el  
oficio u oficios correspondientes.

QUINTO: Notifíquese.

Así juzgado definitivamente lo resolvió y firma el C.  
Juez de lo Familiar \_\_\_\_\_, Doy fe.

Con esta resolución se hubiera evitado que toda una  
numerosa familia quedara en la más absoluta miseria, es  
por ello que en el subtema asignado en esta tesis con  
el 5.4. propondremos adiciones al texto expreso de la  
Ley.

SEGUNDO CASO: Que profundamente motivó el estudio de la  
presente institución jurídica, sosteniéndose la notoria  
necesidad jurídica de inscribir en el Registro Público  
de la Propiedad y del Comercio, la sentencia  
declaratoria de estado de interdicción de la personas,  
se conoció en esta Ciudad de México, D.F., proceso  
familiar que a grandes rasgos transcribiremos,  
explicando en primer lugar por qué se tuvo que recurrir  
al procedimiento de interdicción del cual omitiremos  
nombres y empresas que aparecieron en este conflicto  
por ética profesional. Ahora bien, en el año de 1992  
se presentaron al Bufete Jurídico los padres del que

desde ahora llamaremos el presunto interdicto, consultándonos el siguiente problema y acompañándonos sendas demandas en las que se ejercitaba en contra del presunto interdicto las siguientes acciones:

a) Cumplimiento de contrato de compra-venta.

b) Otorgamiento y firma de escritura.

c) Rescisión de contrato de compra-venta de una casa que había adquirido a una compañía inmobiliaria el presunto interdicto.

El asunto a todas luces se presentaba muy difícil, sin embargo los padres del presunto interdicto nos explicaron que su hijo desde el año de 1984, empezó a manifestar alteraciones en su juicio, bajando de peso, presentando tristeza y aislamiento, mucha agresividad, por lo que se vieron en la penosa necesidad de internarlo en el Instituto de Neurología, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia el día 24 de Septiembre de 1987, previo análisis que hicieron los Doctores de nombres Pérez Gaytan y Dionisio Nieto, quienes diagnosticaron que el presunto interdicto, su hijo, "padecía psicosis maniaco depresiva con rasgos paranoides de carácter irreversible".

Al mostrarnos el certificado médico correspondiente, determinamos que al parecer su hijo era desde ese año de 1984, una persona incapaz que no podía por sí misma conducirse en todos los actos de su vida civil y mucho menos de su vida jurídica, por lo que era necesario instaurar un juicio de interdicción, con el objeto de que lograda la sentencia, se pudiera comparecer a juicio en nombre y representación del interdicto, haciéndose valer las siguientes instancias procesales:

A) Nulidad de emplazamiento.- Pues el demandado, al ser emplazado a juicio era incapaz.

B) Nulidad de las ventas.- Pues el demandado incapaz había dado en pago un terreno del que era propietario, por una parte de enganche a la casa que había adquirido de la inmobiliaria.

C) La improcedencia de la rescisión del contrato que demandaba la inmobiliaria, porque la operación estaba viciada desde su origen.

Por lo que al estudiar estos asuntos se les insistió a dichas personas que era conditio-sine-quanon de procedibilidad, llevar a cabo el juicio de interdicción, que por su propia naturaleza jurídica iba a ser muy difícil.



Se intentó el citado juicio, el que culminó con sentencia definitiva, declarando en estado de interdicción al Sr. X, y para demostrar indubitablemente dicha acción, nos permitimos transcribir la sentencia:

"México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres. -----

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio de INTERDICCION DEL SEÑOR \_\_\_\_\_ y -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I. Por escrito de trece de abril del año en curso \_\_\_\_\_ promovió en la vía ordinaria el correspondiente juicio de interdicción para que se declare en estado de incapacidad a su hijo \_\_\_\_\_, fundándose para ello en que su hijo ha dado pruebas de padecer enajenación mental, que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro, empezó a manifestar tristeza, aislamiento, agresividad, viéndose el la penosa necesidad de internarlo en el Instituto de Neurología, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta

y siete, previo análisis de los Doctores Pérez Payan, Garnica y Dionisio Nieto, quienes diagnosticaron que su hijo padecía psicosis maniaco depresiva con rasgos paranoides, ofrece como pruebas el acta de su matrimonio, de nacimiento de su hijo y el oficio de ingreso a Hospital de Neurología.

---- II. Admitida la demanda, se ordenó tramitarla en los términos de Ley y de que se giraran atentos oficios al C. Director del Servicio Médico Forense para que designara dos médicos de preferencia alienistas, para que examinaran al presunto incapacitado y con la asistencia del C. Agente del Ministerio Público, rindan diagnóstico respecto al estado de salud mental del mismo.

---- III. Designados que fueron los peritos médicos por el C. Director del Servicio Médico Forense y que fueron los Señores Viliulfo Romero Huerta y Luis Salgado Salinas, éstos rindieron dictamen en el sentido de que el Señor \_\_\_\_\_ presenta un padecimiento mental que se denomina psicosis maniaco depresiva con rasgos paranoides, padecimiento que por su naturaleza lo incapacitan para conducirse por sí solo en su vida civil y jurídica, debido a que es irreversible, que no

requiere ser hospitalizado en nosocomio especializado y puede convivir dentro del núcleo familiar siempre y cuando se le proporcione tratamiento médico especializado en forma continua así como los requerimientos personales; el C. Agente de Ministerio Público se reservó para emitir opinión en el plazo más breve, y en virtud de que no hay duda se siguiera con el procedimiento, se designó como tutriz interina del presunto incapacitado a su madre la señora \_\_\_\_\_, ordenándose girar atento oficio a la Dirección General de Salud mental de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública para que designara dos peritos médicos alienistas que deberán comparecer ante la presencia judicial para determinar sobre la salud mental del presunto incapaz, nombramiento que recayó en los Doctores Luis Antonio Gamiochipi Carbajal y Regino del Pozo Elizague, quienes rindieron dictamen en el sentido de que el señor \_\_\_\_\_, presenta trastornos mentales diagnosticados como proceso esquizofrenico, que se trata de una proceso patológico crónico y de naturaleza incurable, que por dicho trastorno mental, se encuentra incapacitado para todos los actos de su vida civil y jurídica, que no necesita reclusión hospitalaria, pero a condición de que sus familiares lo lleven a examinar médicamente cada tres

meses, que ingiera sus medicamentos prescritos minuciosamente y que se le vigile para evitarle peligro o agresiones que pudieran sobrevenir, dictamen que fue ratificado ante la presencia judicial y con el que se ordeno dar vista al C. agente del Ministerio Público quien manifestó que en virtud de que el examen que antecede es congruente con el dictamen del primer reconocimiento, no se opone se declare en estado de interdicción al señor \_\_\_\_\_, por lo que se mandó traer los autos para dictar la resolución correspondiente, la que hoy se procede a dictar. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- 1.- Este Juzgado es competente para conocer del presente negocio de acuerdo con lo dispuesto por los artículo 901 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley Orgánica para los Tribunales Comunes del Distrito Federal. -----

----- 2.- La personalidad de las partes en el presente asunto están debidamente acreditadas en autos con los documentos exhibidos, en los que se acreditó que la madre tiene capacidad legal para actuar en el presente juicio. -----

---- 3.- Que atento a los dictámenes médicos emitidos por los peritos designados por el C. Directores del Servicio Médico forense y de la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, los que son congruentes entre sí, en el sentido de que el Señor \_\_\_\_\_ presenta un síndrome cerebral crónico de proceso patológico de naturaleza incurable, que por dicho trastorno mental se encuentra incapacitado para todos los actos de su vida civil y jurídica, a juicio del suscrito, de la madre y del C. Agente del Ministerio Público se encuentra muy claro y están conformes con el diagnóstico, por lo que procede declarar en estado de interdicción al señor \_\_\_\_\_.

---- Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO: Ha sido procedente la vía intentada por la señora \_\_\_\_\_, quien probó su acción, por lo que en consecuencia. -----

---- SEGUNDO: Se declara en estado de interdicción al señor \_\_\_\_\_.

---- TERCERO: Se designa tutriz definitiva del señor \_\_\_\_\_.

a la señora \_\_\_\_\_.

----- CUARTO: NOTIFIQUESE. -----

---- Así, juzgando definitivamente, lo resolvió y firma el C. Juez Tercero de lo Familiar, Licenciado Juan Banderas Trigos. Doy Fe."

Como una conclusión general se lograron los siguientes resultados en los juicios respectivos, procedieron las nulidades intentadas, se declararon improcedentes, el cumplimiento de contrato, el otorgamiento de escritura y por ende la rescisión de la compra-venta de la casa adquirida por el interdicto, pues los jueces de autos tomaron como prueba inobjetable la sentencia antes citada, aplicando en toda su integridad la justicia y la equidad que predominaba.

Ahora bien, si aplicamos el criterio que se sustenta en esta tesis de inscribir el estado de interdicción de una persona, dándole la publicidad que requiere, todos los actos jurídicos narrados e impugnados no se hubieran acontecido, es por ello que urge que nuestra legislación civil y procesal sea adicionada, por lo que en el tema subsecuente se propondrán tales reformas y adiciones.

**5.4. PROYECTO DE LEGISLACION DE LOS ARTICULOS QUE PROTEGEN Y TUTELAN EL ESTADO DE INTERDICCION DE LAS PERSONAS.**

Reconocemos que en este subtema no se tratará de reformar o abrogar o subrogar nuestra incipiente legislación sobre la materia de interdicción, sino realmente propondremos pequeñas adiciones a la legislación existente, con el único objeto y fin de tratar que ésta se aplique eficazmente, por lo que al respecto proponemos que se adicionen los siguientes preceptos legales.

Del título noveno, denominado de la tutela, capítulo XV, los artículos 632 y 634 del Código civil, se proponen las siguientes adiciones:

ARTICULO 632.- El consejo local de tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

FRACCION III: Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes. ADICION: medidas éstas, tendientes a evitar la dilapidación de los mismos mediante inscripción que se mande realizar en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

FRACCION IV: Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos. ADICION: si algún acto fue realizado por el incapacitado, faltando este último los actos serán nulos de pleno derecho entratandose de bienes inmuebles. La interdicción suprime los intervalos lúcidos del sujeto.

ARTICULO 614.- Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses. ADICION: nombrando el tutor, aunque sea interino, el presunto incapacitado cesa de inmediato en la disposición directa de sus bienes.

Del capítulo XVI "Del Estado de Interdicción", del mismo título, propondremos reformas y adiciones a los artículos 635, 637 y 638, del Código Civil contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 537. ADICION: La nulidad será absoluta cuando se trate de actos sobre de los bienes del incapacitado. También serán nulos de pleno derecho los actos que celebre el presunto incapacitado con sus bienes, siempre y cuando se promueva la solicitud del estado de



interdicción y se dicte sentencia declarando ésta para que surta efectos retroactivos. Los actos de los incapacitados no son válidos aunque sean celebrados con anterioridad a la declaración del estado de interdicción.

ARTICULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

REFORMA: La nulidad absoluta a que se refiere el artículo 635, solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por los legítimos representantes del incapacitado, incluso pueden invocarla las personas con quienes contrató, los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación y los mancomunados en ella, o cualquier interesado a quien afecte el acto jurídico

ARTICULO 638. - La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. ADICION: pero tratándose de los bienes inmuebles que posea un presunto o declarado incapacitado, será imprescriptible.

Del Código de Procedimientos Civiles, título décimo quinto intitulado de la Jurisdicción Voluntaria, capítulo II, señalaremos adiciones a los artículos 904 y 905.

Primeramente, señalaremos como ya quedó expresado en el capítulo III, subtema 3.1., el procedimiento que debe seguirse para solicitar el estado de interdicción de una persona, no es el de jurisdicción voluntaria, sino un juicio ordinario, para el cual no se prevé legalmente una tramitación especial, situación que ya quedó aclarada en el subtema en mención. Así pues entraremos al texto del artículo 904, que señala:

ARTICULO 904.- La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el Juez.

REFORMA: La solicitud de declaración de incapacidad de una persona se acreditará en un juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el Juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas. REFORMA: .... lo ponga a disposición de los médicos de la especialidad por cuyo motivo se solicita la interdicción (continúa diciendo) en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento, ADICION: y que este y la persona bajo cuya guarda se encuentre el indicado como incapaz se abstengan de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que, a la demanda se acompañe certificado de un médico o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez, ADICION: y con los estudios suficientes del motivo por cuya interdicción se está solicitando. Dicho examen se hará en presencia del Juez, previa citación de la persona que hubiera pedido la interdicción y del Ministerio Público.

Por último se debe adicionar una fracción mas a este artículo.

FRACCION VI. Una vez declarado el estado de interdicción y habiendo causado ejecutoria la sentencia, el Juez mandará hacer que dicha resolución sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del lugar donde el incapacitado posea bienes, debiéndose cerciorar que se cumpla con este requerimiento.

#### 5.5. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

De la investigación de este trabajo, se detectó que existen muy pocas tesis y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año de 1917, hasta la fecha, e incluso existe una sola jurisprudencia sobre la incapacidad de las personas, misma que no se transcribe en este apartado, por carecer de relación alguna con el tema desarrollado en esta tesis y del cual a continuación mencionaremos brevemente: "La incapacidad del cónyuge en el matrimonio es causal de divorcio" y en las escasas jurisprudencias de esta índole que se consultaron para robustecer el tema, tan solo se hace alusión a que la incapacidad es sinónimo de impotencia sexual.

De lo anterior se desprende, que al que sufre esta disminución se le ha restado importancia en el aspecto ético, moral y social, situación que provoca que esta problemática no sea ventilada ante los tribunales competentes, lo que conlleva a no mantener actualizada esta figura y que no se engendre jurisprudencia.

En seguida solo transcribiremos las tesis que han servido de base para este estudio.

**INCAPACIDAD DE EJERCICIO. SOLO PUEDE TENERSE COMO EXISTENTE CUANDO HAYA SIDO DECLARADO EN ESTADO DE INTERDICCION POR UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)**

TEXTO: Por principio elemental de seguridad jurídica, la incapacidad de ejercicio legal sólo puede tenerse como existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción por una resolución judicial pronunciada por un juez competente y que haya causado ejecutoria, tal como se desprende del artículo 456 del Código Civil para el Estado de Chiapas en relación con el numeral 899 del Código de Procedimientos Civiles; por tanto, si no existe tal declaración, el quejoso se encuentra en aptitud de ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones de los que es titular.

**TITULAR COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 636/92. Luis Meza Acuña. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

**INTERDICCION, SENTENCIA QUE LA DECLARA. SU NATURALEZA.**

TEXTO: La sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que, precisamente por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con ese tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 214/88. Eduardo Hinojosa Aguirre. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

**INTERDICCION, DURANTE LA TRAMITACION DE UN PROCEDIMIENTO DE, RESULTAN INATENDIBLES LAS MANIFESTACIONES EN EL SENTIDO DE QUE EL PRESUNTO INCAPAZ DISPUSO DE SUS BIENES EN UN MOMENTO DE LUCIDEZ.**

TEXTO: El artículo 683 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece tajantemente que: "Son nulos todos los actos de

administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 587". Sin embargo, en el caso el problema que se presenta deriva de la circunstancia de que sin haberse declarado definitivamente el estado de interdicción, sino estando subsistente únicamente la medida provisional a que alude el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la interesada enajenó un bien inmueble, actitud que asegura la responsable, es válida tanto porque bien pudo haberse efectuado en algún momento de lucidez, como en razón de que la incapacidad únicamente existe después de pronunciada sentencia firme. Ahora bien, es tan clara la disposición transcrita, que no cabe la menor duda sobre la invalidez de cualquier contrato en que interviene directamente un incapaz, por lo que resulta desafortunado en verdad el argumento de la responsable, precisamente en base al precepto transcrito, puesto que, nombrando el tutor, aunque sea interino, el presunto incapacitado cesa de inmediato en la disposición directa de sus bienes. Sobre el particular Marcel Planiol Y Georges Ripert, en su "Tratado Elemental de Derecho Civil", tomo II, primera edición, páginas 448 a 449, opinan: "La situación del enajenado sujeto a interdicción, y de sus herederos, explica la considerable utilidad de la interdicción. La interdicción suprime, por decirlo así, los intervalos lúcidos: substituye la incapacidad de hecho, que resulta del estado mental, y que frecuentemente es intermitente, por una incapacidad de derecho... En otros términos,

la interdicción equivale a una presunción de locura, que es irrefragable, y que no admite prueba alguna en contrario".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 1074/86. María Pérez Ramos viuda de Olmedo. 7 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho.

**INTERDICCION POR CAUSA DE DEMENCIA, EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO DE.**

TEXTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, el juicio de interdicción deberá seguirse en contra del tutor interino del incapaz o presunto incapaz, motivo por el cual el emplazamiento con todas las formalidades de ley a quien debe efectuarse es al tutor interino y no al incapaz, ya que por la naturaleza misma del juicio, a quien debe y puede hacerse el emplazamiento es al capaz, civilmente hablando, que es el tutor, y no al incapaz, que aún cuando todavía no es declarado tal, la ley supone apriorísticamente, que lo es y por este motivo no puede ser oído directamente, sino a través de su tutor.



**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

Revisión Civil 449/71. Carmen Rubio Navarrete viuda de Guzmán. 25 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz.

**INTERDICCION, EFECTOS DE LA DESIGNACION DE TUTOR  
INTERINO.**

TEXTO: Como en los procedimientos respectivos desde que en el primer reconocimiento resulta comprobada la demencia o hay por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad, se designa tutor interino, quien, mientras dura en el cargo limita sus funciones a la protección de la persona incapaz y a la administración de sus bienes, ello significa que, hecho tal nombramiento, aunque sea interino, el presunto incapacitado cesa en la disposición directa de sus bienes, para cuya venta en su caso requiere necesariamente de autorización judicial artículos 587, fracción VI, del Código Civil y 971, fracción I, 1014 u 1015 del de procedimientos del mismo ramo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER  
CIRCUITO.**

Amparo directo 1074/86. María Pérez Ramos viuda de

Olmedo. 7 de Mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Racione Guevara.

**INCAPACITADOS, PRUEBA PERICIAL EN CASO DE.**

TEXTO: La prueba pericial no es suficiente para acreditar la incapacidad de una persona, si los peritos médicos no examinaron directamente al afectado, pues apoyaron su dictamen en certificados de otros facultativos y en los testimonios que favorecen el interés de quien lo tiene en que se declare el estado de interdicción, y sin tomar en cuenta declaración contraria al contenido de los testimonios mencionados.

**PRECEDENTES:**

Amparo Civil Directo. 1830/53. Díaz de La Torre de Chavez Guadalupe. 12 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. tomo CXXV, Pág. 1405.

**INCAPACITADOS, ACTOS DE LOS.**

TEXTO: El que la ley no previera expresamente la nulidad de los actos celebrados con anterioridad a la declaración judicial de interdicción, como lo hacía el Código de 1884, no significa que no pueda reclamarse esa nulidad, ya que subsiste la regla de que la incapacidad no quiere decir incapacidad declarada judicialmente,

sino incapacidad establecida por la ley, como lo es la de los mayores de edad privados de inteligencia por locura.

**PRECEDENTES:**

TOMO CXIV, Pág. 329.- Miranda Domingo y coags.- 14 de noviembre de 1952.- cuatro votos.

**INTERDICCION, ACTOS ANTERIORES A LA DECLARACION.**

TEXTO: La capacidad es condición validez de los actos jurídicos, y siendo la salud mental un elemento de la capacidad, si falta no puede ser válido el acto celebrado por el enfermo, haya o no declaración de interdicción, y por tanto, los actos de los incapacitados no son válidos aunque sean anteriores a la declaración del estado de interdicción y al nombramiento del tutor.

**PRECEDENTES:**

Amparo Civil Directo 1037/52. Miranda Domingo y coags.- 14 de Noviembre de 1952. unanimidad de 4 votos.- s/p.

**INTERDICCION POR CAUSA DE DEMENCIA, PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACION DE. (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).**

**TEXTO:**

El Artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles establece que en los casos de declaración de incapacidad por causa de demencia, presentada la solicitud de interdicción, el tribunal provera para que, dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por tres médicos que nombrará; y que la

diligencia de reconocimiento se practicará en presencia del tribunal, del Ministerio Público y de la persona que solicitó la interdicción. Ahora bien, si el juez responsable declaró el estado de interdicción del quejoso, en vista solamente del dictamen médico que el procurador de justicia acompañó a su promoción en que solicitó esa declaración, dictamen que fue ratificado por sus signatarios, pero no consta que dicho juez haya mandado reconocer al incapacitado por tres médicos nombrados por él, ni que la diligencia de reconocimiento se practicara con las formalidades que se establece el citado Artículo 809, ni que el tutor haya presentado caución para asegurar su manejo, antes del discernimiento de su cargo, según lo dispone el artículo 472, del Código Civil, de todo ello se sigue que se incurrió en violación del artículo 14 constitucional, por no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento que la ley establece.

**PRECEDENTES:**

Amparo Civil En Revisión 53/48. Torres Rodríguez Maximina. 18 de Enero de 1951. Unanimidad de 4 Votos. Tomo CVII, Quinta Epoca, Pág. 359.

**INTERDICCION, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA DECLARACION DE. (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).**

**TEXTO:** La capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, que son: edad, salud mental y libertad personal

(Carnelutti, sistema de Derecho Procesal Civil). La persona declarada en estado de interdicción por causa de demencia, carece de capacidad procesal y no puede, por tanto, comparecer en juicio ni ejercitar los recursos que la ley concede, ahora bien, siendo obvio que un presunto loco no puede apelar, resulta claro que su única defensa contra el auto que lo declara incapaz, es el juicio extraordinario de amparo. En otras legislaciones (la italiana, por ejemplo), se otorga al presunto interdicto, capacidad procesal para intervenir en el proceso sobre declaración de su incapacidad, pero la legislación de San Luis Potosí no establece tal excepción, por lo que debe estimarse que el derecho a impugnar la legalidad del auto que declara a una persona en estado de interdicción, solo puede ser ejercitado por esta en la vía de amparo.

**PRECEDENTES:**

Amparo Civil En Revisión 53/48. Torres Rodríguez Maximina. 18 de enero de 1951. Unanimidad de 4 Votos. tomo CVII. quinta Epoca, Pág. 359.

**INTERDICCION PROCEDIMIENTO DE. (SUSPENSION IMPROCEDENTE)**

**TEXTO:** Si de concederse la suspensión se impediría que se prosigan los trámites procesales señalados para resolver sobre la demanda de interdicción del quejoso, es manifiesto que con ella se violaría la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que se contravienen las disposiciones procesales que tienen

por objeto resolver sobre la incapacidad de dicha quejosa.

**PRECEDENTES:**

Amparo Civil 8992/48. Hernández Vda. de Velasco Segunda.  
2 De Marzo de 1949. 3 Votos. tomo XCIX. pág. 1483.

**INTERDICCION, DECLARACION DEL ESTADO DE.**

TEXTO: El estado de interdicción de una persona debe ser declarado por la autoridad judicial correspondiente, y la ley no autoriza que la incapacidad de un hijo, pueda ser declarada por los padres.

**PRECEDENTE:**

Amparo Civil 3736/36. Quintanilla Candelario y Coag. 5  
de septiembre de 1947. 5 Votos. Tomo XCIII. Pág. 2105.

**ESTADO CIVIL, RESOLUCION EN MATERIA DE, TUTELA E  
INTERDICCION.**

TEXTO: Las resoluciones pronunciadas en asuntos de estado civil, como son la tutela, y consiguientemente, los de interdicción producen efectos erga omnes, y por lo mismo, aprovechan o perjudican aún a los que no litigaron.

**PRECEDENTES:**

Lara De Castelan Esperanza y coags. Pág. 4714 Tomo LXXX.  
30 De Junio De 1944. Cuatro Votos.

INTERDICCION POR DEMENCIA, EJERCITADA LA ACCION DE, ES OBLIGACION INELUDIBLE DEL JUEZ NOMBRAR DOS PERITOS, POTESTAD QUE NO PUEDE ABDICAR EN FAVOR DE QUIEN LA PROMUEVE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 569 FRACCION III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TEXTO: Una correcta interpretación del artículo 569, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, permite establecer que al ejercitarse la acción de interdicción por demencia, es imperativo para el juez natural nombrar dos psiquiatras, y si no los hubiere en el lugar, a dos peritos médicos que examinen al incapacitado para que emitan opinión técnica acerca de sus condiciones; y tal potestad no puede abdicarse en favor de quien ejercita la acción, por el obvio interés que tiene en que ésta prospere; de suerte que si el órgano jurisdiccional no cumple con tal obligación y procede en sentido inverso, viola en perjuicio no sólo del presunto incapaz sino también de la esposa preterida en la tutoría provisional, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; máxime que, en estos casos existe la necesidad ineludible de rodear a quien se sujeta a un procedimiento de interdicción de todo tipo de seguridades, por la gran trascendencia social que implica privarlo de su capacidad jurídica.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 54/91-1. María Victoria Barrón de Ramírez. 13 de Septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Enrique Morán Piña.

**INTERDICCION, SENTENCIAS QUE DECLARE ESTADO DE. FALTA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMARLAS EN AMPARO.**

**TEXTO:** Las sentencias que se pronuncian en juicio que versan sobre cuestiones del estado civil, como la que declara el estado de interdicción de una persona, sólo pueden causar perjuicio, para los efectos del amparo, a los que no litigaron en un negocio de tal naturaleza, en relación única y exclusivamente con la acción deducida, atento a lo dispuesto por los artículos 24, parte final, y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, pero en modo alguno pueden afectar la esfera jurídica de esas personas sobre derechos de distinta naturaleza a los del estado civil, como por ejemplo los patrimoniales derivados de un contrato de compraventa celebrado entre la quejosa, como compradora, y la persona declarada en estado de interdicción, como vendedora.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**



Amparo en revisión 309/71.- María Victoria González Torres. 16 de Octubre de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Díaz Soto.

**INCAPACIDAD MENTAL, LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y CONFESIONAL NO SON IDONEAS PARA PROBARLA, SINO LA PERICIAL.**

TEXTO: Ni la prueba confesional ni la testimonial son aptas para tener por acreditada una alteración en la salud que impida el normal funcionamiento de la facultad pensante y decisoria del sujeto privado de la inteligencia, aun cuando tenga momentos de lucidez, siendo la prueba pericial el medio de convicción idóneo para probar la incapacidad legal; de manera que si se niega valor probatorio a tales pruebas para tener por acreditada esa incapacidad, se está en lo justo, máxime si tal negativa se apoya en que la sentencia que declaró la incapacidad legal es posterior a la fecha de la realización del acto jurídico cuya nulidad se pretende.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 4512/77. Jorge Adolfo Vargas Uribe. 26 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

**NOTARIOS. VALOR PROBATORIO DE SU FE, FRENTE A ELEMENTOS PROBATORIOS QUE LA DESVIRTUAN. INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS.**

TEXTO: Es indudable que para determinar el estado físico

y mental de una persona, tiene la mayor importancia la información de los médicos que la examinaron y atendieron, máxime cuando esa información se confirma por el criterio de otros profesionistas. Por lo tanto, si los médicos que examinaron y atendieron al testador, afirman que no tenía el pleno uso de sus facultades mentales; los peritos médicos que intervinieron en el juicio coinciden en establecer que el estado de salud de dicho testador no le permitía usar en forma completa sus facultades físicas y mentales en la fecha correspondiente, y testigos que merecen fe también aseguran la incapacidad del propio testador, debe admitirse que ante los elementos de prueba anteriores, evidentemente que la fe notarial en contrario debe ceder, ya que en el caso, un conjunto de aptos elementos probatorio la desvirtúan.

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 3189/75. María Dolores Wonchee Hernández y Otros. 27 de enero de 1977. Ponente: Divide Frac Rodríguez. (Véase La Votación En La Ejecutoria). Sexta Evoca: Volumen XVII, Cuarta Parte, Pág. 183 (Dos Asuntos).

**INCAPACIDAD DE EJERCICIO, EMPLAZAMIENTO A PERSONAS QUE ADOLECEN DE.**

**TEXTO:** La incapacidad de ejercicio consiste en la falta de aptitud de la persona para ejercitar por sí misma los derechos y obligaciones de los que es titular, distinguiendo el artículo 450 del Código Civil dos clases de dicha incapacidad, que son, la

natural, propia de los menores de edad, y la legal, propia de los mayores que se encuentren en alguno de los supuestos que señalan las fracciones II a IV del precepto. En cuanto a la incapacidad de ejercicio legal, por un principio elemental de seguridad jurídica, solo puede tenerse como existente cuando la persona haya sido declarada en estado de interdicción en una sentencia judicial que haya causado ejecutoria. Esto se desprende de los artículos 462 y 464, párrafo II, del Código Civil, y 902 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo anterior, como en el lapso que media entre la presentación de una demanda de interdicción y la sentencia que se dicte en el procedimiento de que se trate, la persona señalada como incapacitada no debe quedar desprotegida, la ley prevé que, como medida pre-judicial, se le designe a la misma un tutor interino, según lo dispone el artículo 904, fracción III, inciso a), del citado ordenamiento adjetivo. De todo esto se concluye que para que en un juicio el emplazamiento pueda reputarse viciado, por no haberse hecho al representante legal de un incapaz (en los términos del artículo 116 de la ley procesal), debe obviamente existir una resolución judicial en la que se le haya designado a este un tutor con el que pueda entenderse la correspondiente diligencia.

#### PRECEDENTES:

Amparo Directo 615/75 Concepción Peña de Aguirre. 21 de Agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Para proteger los bienes que una persona incapaz posea, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio la sentencia judicial ejecutoriada que declare ésta.

**SEGUNDA:** En el derecho romano clásico aparecen instituciones al parecer registrales, como la mancipatio, la injure cessio y la traditio, pero en Alemania como antecedente remoto del Registro Público, se encuentran los archivos Judiciales y después libros especiales de Registro, igualmente en España encontramos la llamada "robración", que se aplica sobre la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, o sea, aparece la escritura o título de propiedad.

**TERCERA:** El único sistema registral que es antecedente directo de nuestro Registro Público en México, es el australiano, denominado "Acta Torrens", cuyo creador se llamó Richard Torrens, irlandés nacido en 1814 y en el año de 1840 se traslada a Australia del Sur, en donde en el año de 1852 se le nombra tesorero y registrador general cuyas funciones eran la de inmatricular bienes inmuebles.

**CUARTA:** En la época precortesiana en la organización Azteca, existían los tlacuilos o registradores, posteriormente, en la época colonial se aplica todo el derecho español y en especial el de Castilla; ya en la época independiente, aparece el Derecho Registral y Notarial.

Citamos estos antecedentes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por ser una institución que debe estar íntimamente ligada con el estado de interdicción de las personas que poseen bienes registrados en dicha institución y ésta protege tanto al interdicto como a terceras personas, dando publicidad al derecho de propiedad para que surta efectos en contra de terceros.

**QUINTA:** El sistema registral adoptado por nuestro país contiene elementos del sistema germánico, francés y australiano o de Acta Torrens.

**SEXTA:** La institución jurídica a estudio del estado de interdicción de las personas, la podemos concebir "como una institución jurídica que trata de proteger a los incapaces naturales y legales que padezcan aunque sean mayores de edad, locura, idiotismo, imbecilidad, enajenación mental pasajera o duradera de funciones psíquicas y/o físicas, los ebrios

consuetudinarios, los que abusan de drogas enervantes o psicotrópicos, así como aquellos que por sí mismos no pueden controlar sus actividades intelectuales y que carecen de iniciativa razonada, actualmente a los sordomudos, protección ésta que se extiende en forma exhaustiva a su persona y a sus bienes de cualquier naturaleza que estos sean, pues al carecer de aptitudes para gobernarse por sí misma no puede administrar sus bienes y tiene que ser previamente declarada incapaz por sentencia judicial, debiéndosele designar un tutor que lo represente.

**SEPTIMA:** La declaración Judicial de estado de interdicción de una persona es una institución de naturaleza jurídica de Orden Público, pues inclusive puede pedirla el Ministerio Público.

**OCTAVA:** La sentencia declarativa de estado de interdicción produce efectos de carácter definitivo, los actos jurídicos pueden ser nulos o anulables, restringe la personalidad jurídica, el cónyuge sano solo ejerce la patria potestad de los hijos, la incapacidad es continua y permanente, origina la aparición de la institución jurídica de la tutela, la sentencia no es de carácter retroactivo (no estamos de acuerdo), prohíbe que el interdicto comparezca a juicio sin su representante (tutor), cesa el estado de interdicción con una nueva sentencia que levanta dicho estado.

**NOVENA:** Los actos jurídicos al ser una manifestación de voluntades con la intención de producir efectos y consecuencias jurídicas como creación, transmisión, modificación, extinción de derechos y obligaciones, es indispensable que las personas que los ejecutan deben tener capacidad de goce y de ejercicio.

**DECIMA:** Los actos jurídicos celebrados por un interdicto están afectados por una nulidad relativa (no estamos de acuerdo), y puede oponerse como acción o como excepción.

**DECIMA PRIMERA:** El acto jurídico celebrado por un interdicto está afectado por una nulidad absoluta, que no desaparece por la confirmación ni la prescripción y puede aplicarse retroactivamente, para destruir los efectos que produjo.

**DECIMA SEGUNDA:** La impugnación de los actos jurídicos, ante las autoridades competentes solo puede ser intentada por los representantes o tutores del incapaz, pero no podrán impugnar el acto jurídico las personas con quienes contrató. (Artículo 637)

**DECIMA TERCERA:** Respecto a la conclusión anterior, cabe mencionar que no estamos de acuerdo en que exclusivamente pueda impugnarse el acto jurídico celebrado por un interdicto su representante o tutor, pues al estar afectado el acto de una nulidad absoluta, ésta puede ser invocada por cualquier persona que le afecte el acto jurídico. (Se propone la nulidad absoluta del acto)

**DECIMA CUARTA:** En este trabajo se sostiene la necesidad de dar publicidad registral al estado de interdicción al calce o al margen del registro de los bienes del interdicto, y como corolario de esta conclusión se insiste en que la institución interdictal a estudio es de orden público y de interés social, puesto que el Ministerio Público también puede solicitar el estado de interdicción, como representante de la sociedad.

**DECIMA QUINTA:** El objeto motivo y fin de la inscripción de la sentencia declaratoria del estado de interdicción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, será:



- OBJETO: Es la materia del conocimiento, el legislador crea a dicha institución como una necesidad jurídica, protectora y rectora de todos aquellos seres humanos que se encuentren afectados en el ejercicio de sus facultades mentales y por ende su personalidad está restringida.

- MOTIVO: Es que dichas personas carecen de voluntad para ejercer actos jurídicos de mutuo propio y la Ley les designa una persona que los represente en su vida jurídica. (El tutor)

- FIN: Este es el objetivo que se logra, el cual es:

- a) Se protegen los bienes del interdicto.
- b) Se protege el patrimonio familiar.
- c) Se protege al propio acto jurídico.
- d) Se protege el derecho de terceros.
- e) Se logra una economía procesal.
- f) Se logra la celebración de los actos jurídicos puros, es decir, sin ninguna afectación.
- g) Se realiza plenamente uno de los fines esenciales del derecho "LA SEGURIDAD JURIDICA".

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- COLIN SANCHEZ Guillermo.- PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD.- EDIT. PORRUA. 3A. EDICION. MEXICO, 1985.
- 2.- PETIT Eugene.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1977.
- 3.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO Bernardo.- DERECHO REGISTRAL.- EDIT. PORRUA. 2A. EDICION. MEXICO, 1985.
- 4.- BALLINA ALVAREZ Alfonso.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.- EDIT. CAJIGA. 1A. EDICION.
- 5.- FLORIS MARGADANT Guillermo.- TRATADO DE DERECHO ROMANO.- EDITORIAL ESFINGE. MEXICO, 1968.
- 6.- MATEOS ALARCON Manuel.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL.- EDIT. PORRUA. MEXICO, 1985.
- 7.- GALINDO GARFIAS Ignacio.- DERECHO CIVIL. 1ER. CURSO. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1991.
- 8.- GARCIA MAYNES Eduardo.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.- EDIT. PORRUA. MEXICO, 1992.
- 9.- MUÑOZ Luis Y CASTRO ZAVALA Salvador.- COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL.- EDIT. PORRUA. MEXICO, 1982.
- 10.- FLANJOL Y RIPERT.- DERECHO CIVIL FRANCES.- TRADUCCION DE DIAZ CRUZ.- EDITORIAL CULTURAL LA HABANA. CUBA, 1945.

- 11.- SANCHEZ MEDAL Ramón.- DE LOS CONTRATOS CIVILES.  
EDIT. PORRUA. MEXICO, 1978.
- 12.- DUGUIT León.- TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDIT. PORRUA. MEXICO, 1921.
- 13.- ROJINA VILLEGAS Rafael.- COMPENDIO DE DERECHO  
CIVIL MEXICANO.- EDIT. PORRUA. 2A. EDICION.  
MEXICO, 1987.

#### L E G I S L A C I O N

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.
- 3.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERAL, MAYO DE 1980.
- 4.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION.

#### O T R A S   P U B L I C A C I O N E S   C O N S U L T A D A S

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA.- MADRID, 1985.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDIT. DRISKILL.  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1986.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURIDICAS.- U.N.A.M. 1980.